



Universidad Central de Venezuela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Centro de Estudios de Postgrado.
Especialización en Derecho Procesal.
Mención: Procesal Civil.

Perención de la Instancia por inactividad de las partes en el Proceso Civil Venezolano.

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal. Mención Procesal Civil.

Autora: Abg. Figueroa Rocío. C.I: V- 15.916.544.

Tutora: Dra. Mariolga Quintero. C.I. N° V- 1.749.028.

Maracaibo; Diciembre de 2011.

ÍNDICE GENERAL.

Resumen.	4
Introducción.	5-8
I. CAPÍTULO PRIMERO.	9
1-. Perención de la Instancia.	
1.1.1-. Precisiones conceptuales.	9-14
1.1.2-. Reseña Histórica.	14-19
1.1.3-. Naturaleza Jurídica.	19-21
1.1.4-. Características.	21-23
II. CAPÍTULO SEGUNDO.	
1-. Fundamento Constitucional de la Perención de la Instancia.	23-24
1.1-. Determinación.....	24-30
2-. Perención de la Instancia en el Código de Procedimiento Civil Venezolano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	30-32
2.1-. Precisar si la Perención de la Instancia procede de oficio y las consecuencias de ello, en el Proceso Civil Venezolano.	33-34
2.2-. Distinción de la Perención de la Instancia, con la Prescripción y la Caducidad.	34-39
2.3-. Perención de la Instancia en las causas suspendidas o paralizadas.	39-44
2.4-. Efectos de la Perención de la Instancia, en relación a las decisiones dictadas y respecto a la caducidad y la prescripción.	45-47

III. CAPÍTULO TERCERO.

1-. Perención de la Instancia, del Proceso Laboral con el Proceso Civil Venezolano.

1.1-. Comparar la legislación laboral y la Civil. 47-51

1.2-. Establecer si se distingue la Perención en materia laboral con la Perención en materia civil. 51-57

IV. CAPÍTULO CUARTO.

1-. Actuales criterios jurisprudenciales en materia de Perención de la instancia en el proceso civil Venezolano. 57

1.1-. Indagar en relación a las decisiones jurisprudenciales aplicables a la perención de la instancia en el proceso civil venezolano. 58-74

Conclusión. 75-76

Recomendaciones. 77

Bibliografía. 78-79

Universidad Central de Venezuela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Centro de Estudios de Postgrado.
Especialización en Derecho Procesal.
Mención: Procesal Civil.

Perención de la Instancia por inactividad de las partes en el Proceso Civil Venezolano.

Autora: Abg. Figueroa Rocío.
Tutora: Dra. Mariolga Quintero.
Fecha: Diciembre de 2011.

RESUMEN.

La presente investigación, se realiza con el objetivo de estudiar y analizar la Perención de la Instancia por inactividad de las partes en el Proceso Civil Venezolano, por ello surgieron diversas interrogantes, designadas como objetivos específicos, los cuales son: i) Determinar el fundamento Constitucional de la Perención de la Instancia, se hablará acerca de la Perención de la Instancia, precisiones conceptuales, reseña histórica, naturaleza jurídica y sus características. ii) Perención de la Instancia en el Código de Procedimiento Civil Venezolano y la Constitución Nacional, precisando si la misma procede de oficio y las consecuencias de ello, en el Proceso Civil Venezolano, se hace una distinción de la Perención, con la Prescripción y la Caducidad, determinando si la Perención de la Instancia se da en las causas suspendidas o paralizadas y sus efectos, en relación a las decisiones dictadas y respecto a la caducidad y la prescripción. iii) Comparar la institución de la Perención de la Instancia, del Proceso Laboral con el Proceso Civil Venezolano, concertando la legislación laboral y la Civil y estableciendo si se distingue la Perención en materia laboral con la Perención en materia civil. iv) Investigar los actuales criterios jurisprudenciales en materia de Perención de la instancia en el proceso civil venezolano, indagando en las decisiones jurisprudenciales aplicables a la perención de la instancia en el proceso civil venezolano. El tipo de investigación a realizar es meramente documental. Las fuentes utilizadas para obtener toda la información necesaria para realizar y concretar la investigación es muy variada, entre ellas se encuentran los artículos de revistas especializadas en el área investigativa, libros, ponencias, seminarios, trabajos de grado, leyes, decretos, normas, resoluciones, entre otros medios.

Descriptor: Perención, Instancia, Inactividad, Partes, Proceso Civil.

Introducción.

El trabajo de investigación a realizar, atenderá a la esfera nacional, en virtud de que el tema objeto de estudio versa respecto a la Perención de la Instancia en materia civil, estando contemplada en el Código de Procedimiento Civil vigente en nuestro país, incluyendo la inactividad de las partes en el desarrollo de la función jurisdiccional, que se desenvuelve mediante la realización de los actos procesales en el tiempo legal oportuno.

En este sentido, el tema objeto de estudio y análisis se a titulado “La Perención de la Instancia por inactividad de las partes en el Proceso Civil Venezolano”, a este respecto se debe conocer todo lo que guarde relación o se asimila a esta institución jurídica, tomando como base o fundamento para ello el aspecto legal, doctrinario y jurisprudencial. Así las cosas, tenemos que el proceso civil es un proceso dialéctico que procura llegar a la verdad mediante un debate ordenado y con igualdad de oportunidades, esto se hace con la finalidad de hacer valer los derechos de ambos contendientes (actor – demandado).

Todo ello, basado en principios procesales tales como el de Bilateralidad, Impulso procesal, Oralidad, Inmediación, Publicidad y el Principio dispositivo, los mencionados principios deben ser acatados tanto por las partes como por el juez para el buen desenvolvimiento del proceso hasta su etapa final la cual es la sentencia; la falta o incumplimiento de algunos de estos principios procesales como por ejemplo, la falta de impulso procesal por determinado tiempo, conllevaría en este caso a que se produzca lo que se ha denominado en el derecho procesal como Perención de la Instancia, siendo éste el tema objeto de análisis y estudio. Vista como tal, se puede acotar que la perención de la instancia es una sanción que se impone,

en razón de la inactividad procesal de las partes, por lo tanto; la misma no puede ser analizada y aplicada de manera incongruente o aislada, debido a que, legalmente debe ser interpretada dentro de la estructura del estado de derecho y de justicia social.

En consecuencia, se desarrollarán las causas por las cuales al no haber dinamismo procesal, o al no existir actividad procesal alguna, el debido impulso dirigido a movilizar y mantener en curso el proceso, por un tiempo superior a un (1) año por causas que le sean imputables a las partes, o bien, cuando pasados que sean los treinta (30) días siguientes a la admisión de la demanda o reforma de la misma, el actor no efectúe la citación de la parte demandada, o cuando transcurran seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso; se produciría la perención de la instancia *-extinción del proceso-*. Siendo ésta, la sanción impuesta por el legislador para evitar la conducta omisiva de las partes en el transcurso del procedimiento, debido a que; lo que se busca es garantizar el desenvolvimiento del proceso hasta su meta natural, la cual es; la sentencia, entendida ésta, como el acto procesal que dirime el conflicto de intereses y cumple adicionalmente la función pública de asegurar la necesaria continuidad del derecho objetivo, declarando su contenido y haciéndolo cumplir.

La investigación que se acomete desplegar tiene como finalidad y objeto, determinar el porqué las partes o la parte accionante que es la mas interesada en impulsar el proceso para su culminación normal, *-como lo es la sentencia-* no lo insta dentro del lapso legal establecido; o no realiza una actividad específica en determinados plazos, bien; cuando lo requiera el tribunal o bien a instancia de su contraparte; o cuando debiendo comparecer a una determinada actuación, no lo hace.

El propósito, es determinar las consecuencias de la declaratoria de perención de la instancia y sus efectos, hay que analizar la institución como tal, motivado a que la misma, está estrechamente ligada al orden público, no es renunciable y opera de pleno derecho antes de que el procedimiento esté en etapa de decisión, en aquellos casos en los que se produzca una paralización durante los lapsos o períodos de tiempo ya especificados, ni dando cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirla. A su vez, se busca indagar en relación a las decisiones jurisprudenciales aplicables a la perención de la instancia en el proceso civil venezolano, con la finalidad de aclarar y ampliar los conocimientos respecto al tema objeto de esta investigación, tanto propios como de los lectores interesados en la disertación y profundización de este contenido.

Es sabido por todos, que en la actualidad la tendencia procesal es la de acortar los términos o lapsos procesales; ello en virtud del principio de celeridad y economía procesal que busca agilizar las causas judiciales y evitar la dilación estéril de los procesos; e allí la importancia de la institución jurídica de la Perención de la Instancia, ya que ésta es una forma de sancionar esa falta de celeridad, interés o impulso de los actos procesales que deben tener las partes para la continuación normal del proceso, sin interrupciones ni suspensiones innecesarias hasta que llegue a su parte final, la cual es la sentencia.

Atendiendo a esta problemática, es por lo que se hace este trabajo de investigación, con la intención de que sirva de base para otros estudios en áreas afines y en especial en los procesos de naturaleza civil, o que se guíen por el Código de Procedimiento Civil; aunado a ello se menciona que la investigación a realizar será meramente documental, tomando en cuenta los trabajos realizados por diversos autores de renombre en relación a la materia

objeto de estudio tales como: Couture, Ortiz Ortiz, Rengel Romberg, José Alberto La Roche, entre otros autores.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.1-. Perención de la Instancia.

1.1.1-. Precisiones conceptuales.

La perención, consiste en la extinción del proceso debido a una paralización por un término preestablecido en la ley, por inactividad del demandante o ambas partes, transgrediendo el deber de efectuar el debido impulso procesal. La terminación anticipada del proceso que se produce por tal razón, permite señalar a la perención entre las formas anormales de finalización de los procesos, sin embargo esta institución, tiene identidad jurídica propia, ya que presenta una diferencia frente a las otras formas que trae el ordenamiento jurídico, como lo son el desistimiento, la transacción y la conciliación, en cuanto éstas involucran la voluntad de las partes procesales en un acto jurídico con relevancia procesal, mientras que aquella; resulta de un hecho ocasionado por el transcurso del tiempo, (inactividad de las partes) al cual se le reconocen efectos jurídicos procesales.

Visto de esta forma, se pasa a desglosar los razonamientos realizados por diversos autores respecto a la apreciación de la Perención; se dice, que etimológicamente proviene del verbo latino Perio-Perire, que significa "... *extinguir, anular, cancelar y su significante equivale a la extinción del proceso judicial*". Sin embargo, para el autor, **Hugo Parry**: La Perención "*es la paralización de los procedimientos judiciales, mediante los cuales; éstos quedan sin efecto alguno*". **Chiovenda** por su parte señala, que la Perención, "*es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales*". A su vez, **Carnelutti** al referirse a la Perención, indica lo siguiente: "*El procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo*

asignado un plazo perentorio, por la Ley o por el Juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo".

Alsina, afirma respecto a la Perención, que: *"El proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia".* Dentro de este orden de ideas, el autor **Ortíz Ortíz** indica que *"La perención es un fenómeno típicamente procesal que no afecta la acción, la pretensión ni el derecho sino únicamente el procedimiento, es decir; se trata de una de las maneras de extinguir el proceso, que no significa extinción de la acción".*

Ahora bien y en atención a lo antes expuesto se procede a determinar lo que es la Instancia; el insigne autor **Couture**, expresa que;

"... El juicio está constituido por un debate entre partes en el que ambas exponen ordenadamente sus puntos de vista; mediante pruebas, que son medios de verificación de las proposiciones de las partes y mediante decisiones del tribunal que proveen el impulso y resuelven los conflictos surgidos (...) Es el conjunto de actos procesales que realizan las partes y el Juez para conseguir la definición de un proceso desde la interposición de la demanda hasta la resolución o sentencia pronunciada por el Órgano Jurisdiccional competente. (...) Es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. ... El proceso es el todo; la Instancia es un fragmento o parte del proceso.

El elemento primordial de la Instancia, es el impulso o carga procesal; siendo ésta una relación de tiempo y no de espacio. Debido a que, los plazos, son los lapsos establecidos en las legislaciones para la realización de los actos procesales y si estas cargas procesales se incumplen, se deben soportar las consecuencias enojosas de las mismas. ". (Couture: 2005, 4ª edición, pp 135-143).

Como se observa, para que exista instancia en el ejercicio de una acción -es indispensable un proceso- esto es una pretensión resistida (demandante y demandado); buscando alcanzar una resolución final (sentencia) que resuelva un conflicto de intereses o termine con una incertidumbre jurídica, logrando la paz social en la justicia. Es decir, que la instancia es la designación que se le da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde el impulso (*continuidad de los actos procesales*) de la citación de la otra parte, hasta la sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.

A su vez, **Niceto Alcalá** al referirse a la Instancia refiere lo siguiente: *"Es la energía dinámica que permite recabar los proveimientos reputados como necesarios por las partes para la marcha del proceso, desde providencias de trámite hasta la sentencia final"*.

De allí pues, se pasa a indagar acerca de lo que es o se entiende por Inactividad Procesal, que es la *paralización del proceso por inercia de la parte o las partes y del Juez*, o como dice **Chiovenda**, *"La inactividad procesal consiste en no efectuar actos de procedimiento, es decir; no impulsar o instar las etapas que componen el juicio"*.

Así mismo, el Acto Procesal, el autor **Rengel** lo define en los siguientes términos:

“La conducta realizada por un sujeto procesal susceptible de constituir, modificar o extinguir el proceso y destaca algunos elementos: (1) El acto procesal es una conducta humana. El proceso se desarrolla mediante las conductas que cumplen los sujetos que intervienen en él; (2) el acto procesal constituye una actividad humana voluntaria; el obrar externo, la conducta, supone un elemento interno que es la voluntad; (3) el acto procesal es realizado por un sujeto procesal, noción que, en sentido amplio, comprende a las partes, el Juez y a los auxiliares de justicia, como los secretarios, alguaciles, asesores, asociados, peritos, prácticos, intérpretes, entre otros; (4) el sujeto que realiza el acto procesal debe estar legitimado para realizarlo, tener la aptitud o la calidad personal para realizarlo, a los fines de que adquiera eficacia; (5) el acto procesal ha de tener trascendencia jurídica en el proceso, esto es, que lo constituya, modifique o extinga”. (RENGEL, 1992, vol. II, 143-144). (Subrayado propio).

Para el destacado autor, **Couture** *“El acto procesal es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Es decir; en el acto procesal, intervienen las partes, los tribunales y terceros ajenos al juicio”*

Siguiendo lo previsto por el insigne autor **Couture**, (2005, 4ª edición, pp 171-175). Éste señala, que el Acto Procesal tiene imperativos jurídicos que se clasifican en DEBERES *-aquellos instituidos en interés de la comunidad, van a favor de una adecuada realización del proceso-* OBLIGACIONES –

instauradas en interés de un acreedor- (condena en costas) y CARGAS – que se determinan en razón de nuestro propio interés; es decir, de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consecuencias gravosas para él. -.

Los Deberes no pueden ser objeto de ejecución forzosa, las Cargas y las Obligaciones; sí. La Obligación, está vinculada a un interés ajeno (acreedor), en cambio en la Carga; el vínculo está impuesto por un interés propio. La Carga funciona impeliendo a comparecer, asistir, contestar, probar, evacuar, informes, concluir, bajo la amenaza que de no hacerlo, tendrás consecuencias jurídicas graves.

Así las cosas y habiendo desglosado todo lo relacionado con la figura o institución de la Perención, tenemos que está concebida en nuestro proceso como una sanción al litigante por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley para instar el impulso del proceso. Y al declararse ésta, consecencialmente se origina la extinción del proceso, permitiendo a la parte que obra en su contra interponer nuevamente su acción (pretensión) en el lapso fijado por la ley (luego de transcurridos 90 días), aquella no afecta el derecho reclamado.

Es por lo que, al perimir la instancia vienen efectos o consecuencias, la ley solo exceptúa las decisiones dictadas y las pruebas evacuadas; todo lo demás desaparece y queda sin efecto, desde el libelo de la demanda hasta el último acto que no sea de los exceptuados; lo que significa que los efectos de la perención se producen, no desde la sentencia que la declara; sino retroactivamente, sobre todo el procedimiento.

En tal sentido, la perención es un mecanismo dispuesto *ex lege* que tiene por finalidad evitar que los procesos se perpetúen cuando se constate, que no exista interés de los sujetos procesales en la continuación de la causa.

1.1.2-. **Reseña Histórica.**

Como punto de partida para la comprensión de la institución de la Perención de la Instancia se hace indispensable proceder a indagar, estudiar e investigar sus orígenes en el derecho romano y las vicisitudes históricas dentro de la doctrina y la legislación venezolana y su desarrollo jurisprudencial.

A tal efecto, se señala que los orígenes de la institución de la Perención de la Instancia dentro del Derecho Romano clásico se remontan al derecho formulario (*ordo judiciarum per formulas*) en el cual dentro del trámite de los juicios podían distinguirse dos situaciones individualizadas: Los *iudicia* Legítima y los *iudicia Quae Imperio Continentur* (*iudicia Continentur*).

Esta inicial distinción, se hace relevante en el entendido de destacar la importancia que ha tenido la evolución del proceso dispositivo o de partes donde se dice que la Perención de la Instancia es consustancial, ya que; “la iniciativa de la parte que pide la tutela solo es necesaria al principio para ponerlo en movimiento, no en prosecución de él, pudiendo el órgano cumplir los actos en que consiste la tutela; aunque las partes permanezcan inertes”. (Mattiolo Luis, Tratado de Derecho Judicial Civil, Tomo III, pág. 764, 1994).

La diferencia del Instituto Romano de la Perención de la Instancia con las concepciones modernas de esta institución radican en que dentro de un proceso dispositivo (Modalidad histórica del proceso, mediante el cual se tramitan causas públicas y privadas donde predomina la actividad de las

partes sobre la actividad del órgano jurisdiccional), como se concebía en el proceso formulario, la brevedad de los juicios se obtenía mediante la determinación de la duración de los mismos en forma implícita o explícita contada a partir de la traba del litigio como acto inicial, la *litis constestatio*.

En el caso de los procesos ceñidos a la *Iudicia Legítima*, inicialmente la vida del proceso no estaba sometida a limitación temporal alguna pues su decurso podía continuar hasta que el juez hubiere dictado su sentencia, posteriormente tras la promulgación de la *lex julia de ordinare juriciorum privatorum*, se instituyó de forma expresa un plazo de duración máximo para los mismos de dieciocho meses, vencidos estos sin haber logrado la finalización por la vía normal de la causa (por la sentencia) lograba en vano su decurso finalizando con la *mors litis*. Siendo este el efecto colateral del transcurso del referido termino; la instancia se extinguía por regla general de pleno derecho y la Perención de la instancia ocasionaba al mismo tiempo la muerte del derecho a accionar con la consecencial muerte del derecho material controvertido.

En el caso de las causas tramitadas por vía de la *Iudicia Continentur*, la limitación temporal del curso de la causa se hallaba consagrada en forma implícita por la duración de la actividad de los magistrados ante los cuales se tramitaban las formulas, las cuales mantenían su imperio por un lapso no mayor a un año, pues al perder poder el magistrado que había ordenado el juicio, decaía el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado; conservando el peticionario (actor) la posibilidad de recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula en contra de la misma persona y sobre el mismo objeto de pedir. Sin embargo, dentro de la evolución del Derecho Romano y tras la desaparición del sistema formulario y la figura de los juicios *Iudicia Legítima*, llegando a ser todos los juicios de Imperio *Continentia*, al mismo tiempo desapareció la limitación temporal del *imperium*

de los magistrados judiciales, los cuales en vez de ser elegidos anualmente fueron designados allí de por vida y por consiguiente la duración de las causas ya no quedaba limitada al año de su gestión y la *litis contestatio* perpetuaba las causas, pudiendo las partes prolongar indeterminadamente los juicios sin el peligro de verlos extinguidos. Dicha reforma, en el sistema procesal se vio aparejada a una estructura oficialista del proceso, mediante la cual el mismo órgano judicial contaba con ese mismo sistema procesal, evidenciándose una aparejada estructura socialista donde el mismo órgano judicial contaba con facultades oficiosas de impulso procesal que garantizaban la dinámica del proceso.

Las referidas reformas consiguen su consagración final en el derecho romano post clásico o bizantino, al decir del Maestro Humberto Cuenca, con la promulgación por parte del emperador Justiniano de la Lex Properandum, donde se oficializa que los procesos no pueden durar más de un trienio, ley ésta que señala:

“... que no tanto tiende a que, después de transcurrido en vano un trienio tenga lugar una conclusión anormal en el proceso, en cuanto a que incluso después del trienio la inercia de las partes no impida la conclusión normal de él, es decir; la sentencia de mérito de aceptación o de rechazo a la demanda ... de dicha disposición... no parece que del transcurso del plazo se siguiese como en el proceso de de parte de la época, la *Mors Litis*, o sea una conclusión del proceso distinta a la sentencia.” (Allorio Enrico, Problemas de derecho Procesal, Tomo II, pág. 409-410, 1963).

Esta disposición dirigida claramente a los magistrados y que establece sanciones pecuniarias a aquellos que no ejercieran las potestades que le confería el oficio para abreviar los juicios. Esto, se presenta como producto de los desarrollos doctrinarios posteriores; el origen de la institución de la

Perención de la Instancia como modernamente es concebida. Con base a lo expuesto, el maestro Humberto Cuenca concluye que "... es cierto que la idea del abandono del procedimiento nació en Roma y contiene profunda divergencia con el proceso moderno.

"Sea de ello lo que quiera y aunque las palabras que siguen en la ley de Justiniano demuestran que el emperador se dirigía tanto a los jueces como a las partes y parece decir que quiso prescribir con dicha Constitución solo una medida de orden para la administración de justicia, mas que un termino fatal para las partes, transcurrido el cual la *litis contestatio* fuere destruida y la acción comprometida o extinguida; lo cierto es que la misma Constitución fue dictada por la misma consideración que aconsejó a los legisladores modernos establecer con la institución de la Caducidad (haciendo referencia a la Perención de la Instancia) un medio encaminado a impedir la excesiva prolongación de la *litis*."

Con la caída del Imperio Romano, el proceso se vio influido por las incipientes legislaciones bárbaras franco-germánicas, muy primitivas ante la imponente estructura procesal latina las cuales no conocían una consiente tutela de la rapidez de los procesos dentro del cual, el juez tiene que decidir. Ahora bien, con el posterior retorno al estudio y aplicación del Derecho Romano y la consecuencial complicación y prolongación de los juicios, comenzó nuevamente a sentirse la exigencia de agilizar los procesos tal como el derecho romano ya había proveído satisfacer, considerando que este era el remedio para tal situación; sin embargo, hay una deformada interpretación de la *Constitución Properandum Justiniana*, ya que por la reducción de los poderes jurisdiccionales se hacia imposible conferir al plazo trienal configurado por Justiniano, teniendo como significado original sancionar al Juez que no ejerciera sus poderes para proceder a la decisión

de la causa transcurrido el trienio, interpretándose entonces que; transcurrido el trienio era la causa de la *mors litis*.

De esta manera surge una dualidad entre la teoría; la cual está representada por los exégetas que forzaban la interpretación de la *Constitución Properandum* y la práctica jurídica (Derecho Canónico) prefería dejar sin plazo de extinción los procesos, dando posteriormente corporeidad a la tesis de extinción de los procesos por el transcurso del tiempo con motivo de la inactividad de las partes. Comentan algunos autores, entre ellos Enrico Allorio que el trienio justiniano comenzaba a computarse desde el inicio de la inactividad procesal de las partes y no desde el inicio del proceso mismo.

La modalidad de operación de esta Perención tras el transcurso del trienio era conocida como la *insuflatio spiritus* y fue concebida por el derecho intermedio italiano como la forma de devolver la vida a los procesos ya fenecidos antes del cumplimiento del lapso trienal mediante providencias solemnes y extraordinarias dictadas en principio, por el Príncipe o el Papa, siendo luego facultad y competencia de los jueces en los procesos ordinarios y constituirse en un acto de procedimiento. La *insuflatio spiritus* siempre se otorgaba a solicitud de parte con una providencia casi automática que le precedía, configurándose de esta manera la idea de que, para interrumpir la Perención solo bastaba cualquier manifestación de voluntad de las partes de mantener vivo el proceso. Esta última concepción es la que caracteriza al denominado modelo de Perención Francés, en el cual la “Perención depende solo de la iniciativa de la parte”, en cambio el modelo de Perención Italiano depende de una “*declaratoria judicial basada en una situación de pleno derecho*”.

De la posición adoptada por estos dos modelos (Francés e Italiano) es que se desprenden las modernas concepciones del Instituto de la Perención de la Instancia, la cual tiene su origen etimológico en los vocablos latinos “*Perimere, Peremptum*” que significa Extinguir e “*Instancia de Instare*” siendo ésta una palabra compuesta que viene de la preposición *In* y el verbo *Stare* que significa Impulso, Obrar en Juicio.

1.1.3-. **Naturaleza Jurídica.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la perención, es oportuno recordar que ésta ha sido objeto de varias posiciones en la doctrina, entre las cuales se identifican claramente dos tendencias: una subjetiva y otra objetiva. La primera, sustentada en la presunción de abandono del proceso, como también en la renuncia tácita a continuar con el juicio y, la segunda; en la necesidad de impedir una prolongación indefinida del proceso, así como en la configuración de una sanción al responsable de la inactividad procesal.

En tal sentido, tenemos que la perención de la instancia ha sido reconocida como una institución eminentemente sancionatoria, motivado a que está augurada a la extinción del proceso y a impedir además que pueda demandarse nuevamente hasta que transcurra el lapso legal previsto (90 días). Es decir, que la perención es de naturaleza irrenunciable por las partes, ya que una vez que ocurren los supuestos para su procedencia; opera de pleno derecho, sin que pueda ser posible convalidarse por ningún acto posterior alguno. Pudiendo entonces ser declarada de oficio por el Juez que conoce la causa, siendo el único requisito, que concurren los hechos o circunstancias que regulen la materia en cuestión.

Siguiendo este mismo orden de ideas, el autor Ricardo Henríquez La Roche, en su obra “Código de Procedimiento Civil Tomo II”, considera con respecto a la Naturaleza de la Perención de la Instancia, lo subsecuente:

“El fundamento del instituto de la Perención de la Instancia o su naturaleza jurídica, reside en dos distintos motivos: de un lado, la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, que se muestra en la omisión de todo acto de impulso (elemento subjetivo) y de otro, el interés público de evitar la pendencia indefinida de los procesos para ahorrar a los jueces deberes de cargo innecesarios. (Después de un período de inactividad procesal prolongado el Estado entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las actividades derivadas de la existencia de una relación procesal)”. (...) y que “La perención constituye un expediente práctico sancionatorio de la conducta omisiva de las partes que propende a garantizar el desenvolvimiento del proceso hasta su meta natural que es la sentencia, entendida como el acto procesal que dirime el conflicto de intereses (*uyi singulis*) y cumple adicionalmente la función pública de asegurar la necesaria continuidad del derecho objetivo (*uti civis*), declarando su contenido y haciéndolo cumplir”.

Por otra parte, cabe considerar lo señalado por **Arístides Rengel Romberg**, en relación a que el fundamento de la perención, es la presunción de abandono de la instancia y ésta debe existir para que haya perención como tal. Es decir, es una sanción procesal para las partes por su inactividad trayendo como consecuencia una limitación al ejercicio del derecho a la defensa, produciéndose una vez trabada la *litis*. Al igual, hace alusión al fundamento de la perención breve la cual se produce no en la presunción de abandono de la instancia, sino en el incumplimiento de ciertos actos de impulso procesal o del procedimiento.

A su vez, se señala que las normas que la prevén, suponen el examen del *iter procedimental* para constatar el incumplimiento de actos impuestos a las partes por mandato de la ley, con el propósito de garantizar el desenvolvimiento del proceso hacia el final y evitar su paralización o suspensión indefinida. Por consiguiente, esas normas no son atinentes a la relación jurídico material discutida por las partes, sino a un aspecto meramente procesal, que consiste en la falta de interés para continuar el juicio.

En fin, cualquiera sea la posición que se adopte al respecto, lo cierto es que el efecto de la perención es uno solo; esto es, la extinción del proceso por su paralización durante un determinado tiempo, por la inactividad objetiva de la parte encargada de impulsarlo para obtener su marcha a fin de adelantar la *litis* y que esta inactividad supone el incumplimiento de una obligación procesal.

1.1.4-. **Características.**

Para poder hablar acerca de cómo se origina o surge la perención de la instancia, se deben cumplir ciertos requisitos o se deben tomar en cuenta ciertas características, las cuales son: Falta de impulso procesal, abandono de la causa interpuesta, e incumplimiento de los deberes procesales que se le imponen a las partes.

Al analizar, lo antes mencionado se diría que la perención de la instancia no tiene una causa única, sino que puede provenir de diferentes situaciones, las cuales tienen en común o se resumen en una sola, la cual es "*inactividad procesal de las partes*" debido a que, esta figura es esencial para que acontezca la perención de la instancia, puesto que; para las partes

constituye una verdadera carga procesal, siendo estos los sujetos interesados en que se resuelva la cuestión de mérito o de fondo sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional y para el juez, es un deber el hacer avanzar el proceso a través de cada momento que lo compone (fases, etapas, lapsos, trámites, entre otros actos procesales), y de oficio, sin necesidad de tener que actuar sólo porque exista una petición de parte (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil).

El ordenamiento jurídico venezolano así como las modernas legislaciones procesales que discuten acerca de la falta de impulso, abandono y desinterés, son inactividades procesales que traen como consecuencia una sanción a las partes, la cual es “perención de la instancia”. La norma marco de esta situación viene dada por el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que en su esencia tal disposición persigue sancionar la inactividad de las partes y la misma se verifica de pleno derecho, (no es renunciable por las partes) antes de que el juez diga vista, tal como lo prevé el artículo antes citado y el 269, *ejusdem*.

En el Código Procesal Civil, el abandono es una forma especial de conclusión del proceso que se produce cuando las partes dejan de hacer -- *dentro de los plazos y formas requeridos por la ley* -- un acto procesal imprescindible y el Juez no hace uso del impulso procesal de oficio, que como director del proceso le confiere la Ley. A tal efecto, la legislación procesal vigente señala entre los supuestos de procedencia de la perención, está la inactividad prolongada. Ello debe ser así, pues “el abandono, el desinterés y la falta de impulso o de trámite; expresa una conducta indebida del actor en el proceso, que revela una actitud negligente que procura una prolongación indefinida de la controversia”. (Ortíz Ortíz, Teoría General de la Acción Procesal. Pág. 754 y ss. 2004).

Por lo que, se puede concluir que para que se de la perención de la instancia como tal, se requiere de la concurrencia de tres elementos o condiciones, a saber: uno; el elemento objetivo, la inactividad, que se reduce a la falta de realización de actos procesales; otro, el elemento subjetivo, que se refiere a la actitud omisiva de las partes y no del Juez; y por último, el elemento temporal, que es la prolongación en el tiempo de la inactividad de las partes por el término de un año, o treinta días o seis meses (Artículo 267, *ejusdem*). De hecho, la jurisprudencia nacional a señalado de forma pacífica y reiterada que la perención tiene su fundamento en la negligencia de las partes y en la presunción de que, la inactividad de éstas entraña una renuncia a continuar la instancia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

1-. Fundamento Constitucional de la Perención de la Instancia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en el año de 1999, tuvo grandes avances en cuanto a las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en la que se instituye nuestro país. Ello se hizo, con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación Venezolana, en virtud del cual; anteriormente el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia. Ahora, hemos avanzado un poco, debido a que en nuestra carta magna expresamente se estipula y se le exige al estado Venezolano garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta manera y encontrándose plasmada, la justicia gratuita como un derecho humano fundamental, siendo su base principal la igualdad y la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Nacional permitiendo el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. Es un logro importante, el que se hayan reconocido los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

Siguiendo este mismo orden de ideas, se señala que los referidos órganos están representados por los tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley. Al igual, se reconoce “El Amparo” como una garantía de derecho constitucional, cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los derechos humanos, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, se dispone que el procedimiento que deberá establecer la ley correspondiente en materia de amparo constitucional, será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, todo ello con el objeto de garantizar su eficacia.

1.1. Determinación.

Nuestra carta magna no contempla expresamente la figura de la Perención de la Instancia, por ello se toma en consideración, la adecuación

del proceso civil a los postulados constitucionales previstos, específicamente en lo estipulado en los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Visto de esta forma, tenemos que; la institución de la perención compele a las partes a ejecutar actos de impulso procesal que provoquen la decisión oportuna sobre el asunto sometido a la cognición del órgano jurisdiccional, materializado a través de solicitudes o diligencias dirigidas al juez, que demuestren la actualidad de su interés procesal en la resolución de la controversia; tales actos de impulso deben ser lo suficientemente idóneos para obtener una respuesta por parte del juez, tendente a darle continuidad al proceso, evitando así la perención de la instancia. Para ello se pasa a considerar el contenido de los artículos antes mencionados, respectivamente:

“Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (...)

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (...)

Artículo 253: La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. (...)

Artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (...)."

Los artículos *in comento* ratifican un principio elemental, según el cual la relación jurídica que se crea en el proceso entre las partes (sujetos activos) y el juez (sujeto pasivo) tienen como único fin permitir el desarrollo de la función jurisdiccional; proceso éste que se desenvuelve, mediante la realización de los actos procesales de las partes, en contradictorio y del juez. Lo que quiere decir, que el titular del derecho debe ejercerlo y además, debe cumplir con una serie de obligaciones para demostrar su interés en obtener con prontitud la decisión correspondiente por parte del órgano jurisdiccional; puesto que, la inactividad de las partes se constata con la omisión de los actos procesales pertinentes para el desenvolvimiento del proceso, durante los lapsos señalados en las normas; inactividad ésta, que traería como consecuencia la perención de la instancia.

A tal efecto, se puede observar que el comportamiento de quien tiene un derecho cuya efectiva satisfacción interesa solo al titular del mismo, y lo omite, al no instar al juez para que cumpla con su obligación de administrar una justicia expedita y oportuna, de manera adecuada; produce un irrespeto a la justicia, la lealtad y la probidad; motivado a que su deber es impulsar el

proceso hasta su conclusión, evitando ocupar a los órganos de justicia en peticiones insubstanciales.

A este respecto, se hace alusión a la Sentencia N° 889, emanada de la Sala Constitucional del TSJ, en fecha 30/05/2008, estableció en relación con las normas de reposición y **demás instituciones procesales**, que las mismas debían ser interpretadas en el marco de los principios y normas constitucionales contenidos en los artículos 26 y 257 *eiusdem*, es decir “...*al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo...*”. Así, la referida Sala estableció expresamente lo siguiente:

“...estima esta Sala Constitucional pertinente el recordatorio de que la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el deber de todos los jueces o juezas de la República de ‘asegurar la integridad de la Constitución’ (ex artículos 334 y 335 constitucionales), obligan al juez, siempre, a la interpretación de las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, **expedita** y sin formalismos o reposiciones inútiles (ex artículo 26), para el logro de que la justicia no sea sacrificada por la omisión de formalidades no esenciales, como lo ordena el artículo 257 del Texto Fundamental.

Por otra parte, en lo que respecta, específicamente a la nulidad y reposición de actos procesales, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil preceptúa:

‘Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.’

De allí que, en materia de reposición y nulidad de los actos procesales, el vigente Código de Procedimiento Civil, acorde con los principios de economía y celeridad que deben caracterizar todo proceso, incorporó el requisito de la utilidad de la reposición en el sistema de nulidades procesales; precepto que, aunque preconstitucional, se adapta en un todo a los principios que recogieron los artículos 26 y 257 de la Constitución de 1999.

...Omissis...

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 *eiusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instauro.’ (Subrayado, negrillas y cursivas de la Sala).

De la sentencia supra transcrita, se evidencia que cuando se trate de interpretar instituciones procesales, todos los jueces deben

observar en primer orden, la supremacía y eficacia de las normas y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto significa que tales autoridades siempre deberán examinar tales instituciones de forma amplia al servicio de un proceso cuya meta sea la resolución del conflicto de fondo, de forma imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles tal como lo preceptúan los artículos 26 y 257 eiusdem. Esto siempre deberá ser así, para asegurar que el proceso sea una garantía para las partes, en el sentido de poder materializar y facilitar su derecho de defensa y de ninguna manera aquél por aplicación tales principios y derechos podrá conservar regulaciones procesales que constituyan una traba que impida lograr las garantías establecidas en los supra artículos 26 y 257 Constitucional.

Queda precisado entonces, que la **perención** es una “...sanción que produce el declive del juicio como consecuencia de la inactividad de las partes, quienes durante el transcurso de un tiempo previsto en la ley, no impulsan el proceso ocasionando su extinción. (Vid. Sentencia N° 237, de fecha 1 de junio de 2011, caso: Mirian Rodríguez contra herederos desconocidos de Francisco Pérez San Luis).

Ahora bien, las consideraciones expuestas permiten concluir que la perención constituye un instituto procesal, que ha sido previsto como sanción para la parte que ha abandonado el juicio, en perjuicio de la administración de justicia, a la cual ha puesto en movimiento sin interés definitivo alguno. No obstante, esta sanción en modo alguno podría ser utilizada como un mecanismo para terminar los juicios, colocando la supremacía de la forma procesal sobre la realización de la justicia, por cuanto ello atenta contra el mandato contenido en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución.

Por el contrario, la utilización de esta figura procesal (Perención) debe ser empleada en aquellos casos en los que exista un evidente desinterés en la prosecución del proceso, pues la determinación del juez que la declara, frustra el hallazgo de la verdad y la consecución de la justicia. Por esa razón, la aptitud del juez en la conducción del proceso debe ser en beneficio de la satisfacción de ese fin último de la función jurisdiccional, y no la necesidad de terminar los procesos con base en formas procesales establecidas en la ley. Y ASÍ SE ESTABLECE. (Subrayado y resaltado propio.)

2. Perención de la Instancia en el Código de Procedimiento Civil Venezolano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como se dijo anteriormente en el particular 1 y 1.1 del presente capítulo, nuestra carta magna no contempla expresamente la figura de la Perención de la Instancia, por ello se toma en consideración, la adecuación del proceso civil a los postulados constitucionales previstos, específicamente en lo estipulado en los artículos **26, 49, 253 y 257** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales ya fueron descritos. Y a este respecto, cabe destacar que la inactividad de las partes hace presumir que las mismas, no tienen interés en que se administre justicia; por tal motivo el legislador ha ordenado que se castigue a las mismas con la “perención de la instancia” y el efecto de ello, sería la extinción del proceso. Todo, en virtud de que las partes con su abandono o falta de impulso renuncian a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión, el cual está establecido como garantías y deberes fundamentales en nuestra Constitución Nacional.

A continuación, se procede a analizar las disposiciones legales referidas a la perención de la instancia a la luz del Código de Procedimiento Civil Venezolano, los cuales disponen:

Artículo 267: “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención.

También se extingue la instancia:

1º. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2º. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3º. Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.”

Artículo 268: “La perención procede contra la Nación, los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo el recurso sobre su representante.”

Artículo 269: “La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente”.

Artículo 270: “La Perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso.”

Artículo 271: “En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la Perención”.

En tal sentido, tenemos que el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes...”*. De la norma transcrita se desprende que la perención de la instancia extingue el proceso, no ya por acto de parte sino por la inactividad de ellas, prolongada por un cierto tiempo *-vale decir-* un año (Perención anual). Es por ello, que la inactividad procesal y el transcurso del lapso legal preestablecido, hacen verificar de pleno derecho esta figura jurídica, como lo es la “Perención de la Instancia”. A su vez, el mismo artículo prevé la perención breve y para que esta ocurra el actor tuvo que incumplir con todas las obligaciones que la ley le impuso para practicar la citación del demandado, luego de admitida la demanda o reformada *-dependiendo del caso-* dentro del lapso legal establecido (treinta días) o cuando los interesados no hubieren continuado la causa desde la suspensión legal del proceso, dentro del lapso establecido (seis meses).

El resto del articulado, nos habla acerca de contra quien procede la perención, que la misma se verifica *ipso iure* y no es renunciable por las partes, se puede declarar de oficio por el tribunal, siempre y cuando este no haya dicho “vista”, así mismo; la perención solo extingue el proceso y en ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa (90) días continuos, después de verificada.

2.1-. Precisar si la Perención de la Instancia procede de oficio y las consecuencias de ello, en el Proceso Civil Venezolano.

A tenor de los artículos que preceden se comenta lo siguiente: La regla general en materia de Perención expresa que; el sólo transcurso del tiempo sin que las partes hubiesen realizado actuaciones que demuestren su propósito de mantener el necesario impulso procesal, origina la perención y esta se verifica de pleno derecho pudiendo declararse de oficio, como lo prevé el artículo **269** del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, se trata la perención, sin duda alguna, de una institución netamente procesal dado que constituye uno de los medios de terminación del proceso. Tal institución procesal, ha sido considerada como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés en el juicio, fundamentado en la falta de impulso procesal por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar diligentemente el procedimiento, manteniéndolo paralizado en un tiempo determinado, por la ley. A este respecto, el autor Arminio Borjas señala que; *“la perención se verifica ipso iure, y ya no es por tanto, necesario que sea declarada por el Tribunal a solicitud de parte.”* (Código de Procedimiento Civil, comentado. Legis-2007. Pág. 224 y 225).

En virtud de lo antes expuesto, es oportuno resaltar que si bien es cierto que el artículo 269, *eiusdem* establece que la perención de la instancia puede declararse de oficio por el Tribunal, no es menos cierto que el artículo 267, *eiusdem* prevé que la inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención. Es decir, que para que obre o proceda la perención y surta sus efectos como tal, la misma tiene que ser debidamente emitida por el Juez mediante una declaratoria judicial, siempre y cuando el Juez o Tribunal hayan verificado anteriormente todo el *iter* procedimental y hayan

constatado las faltas de actos de impulso impuestos a las partes para garantizar el desarrollo normal del proceso hasta su etapa final; bien sea porque el demandante no haya cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que inste el proceso practicando la citación (demanda o reforma) o la continuación de la causa (suspensión del proceso) –*dependiendo de cada caso*- o bien, porque no se haya dicho “vista la causa”.

2.2-. **Distinción de la Perención de la Instancia, con la Prescripción y la Caducidad.**

Habiendo estudiado ya, lo que es la Institución de la Perención de la Instancia como tal, se pasa a desglosar lo que es la Prescripción y la Caducidad, para luego determinar las semejanzas y diferencias que tengan estas instituciones del derecho.

A este respecto, el artículo 1952 del Código Civil Venezolano, reza: “La **prescripción** es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el tiempo y bajo la demás condiciones determinadas por ley.”

Adicional a ello, el diccionario de la real academia española señala en lo atinente a la **prescripción** que es la “acción y efecto de prescribir, de adquirir una cosa o la pérdida de un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señale”.

Por su parte, Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, prevé en concordancia con lo establecido con nuestro Código Civil, que “la **Prescripción** es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el trascurso del tiempo que la ley determina; y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles que se posean o no de buena fe y con justo título. Se dice, que hay prescripción

adquisitiva, cuando se adquiere un derecho y liberatoria; cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación”.

De lo antes dispuesto, se puede colegir que la **prescripción** es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

En relación a la **Caducidad**, se define como *“la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho”.*

Recientemente entre nosotros, la doctrina se ha esmerado en precisarla en sus distintos aspectos y manifestaciones, expresando que: *“Consiste la **caducidad**, en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico para ello.”*

Siguiendo éste mismo orden de ideas, tomamos lo expuesto por **Adolfo Parry** cuando enuncia que *“Éstas instituciones jurídicas tienen en común tres elementos: 1) tienen que ver con el transcurso del tiempo, 2) tienen que ver con la inactividad del titular de una acción y, 3) su aplicación perjudica al inactivo. Este tercer elemento puede a su vez, respecto de las instituciones, ser analizado teóricamente y de allí lograr conseguir las diferencias; en el caso de la prescripción, el perjuicio puede ser traducido como *la pérdida de la acción procesal*. Es decir, *transcurrido el término establecido por la ley, el titular de un derecho pierde la acción para excitar los órganos jurisdiccionales*. Y en la cuestión de la caducidad, se refiere a que; *la instancia abierta se tiene por no ocurrida y quien la ha abierto pierde el impulso procesal.*”*

Pudiendo inferir que, la **perención** sugiere inmediatamente al espíritu, y que en efecto es a la instancia, casi lo que la **prescripción** es al derecho mismo; la **perención** suprime el procedimiento comenzado, no obstante la **prescripción** extingue el derecho y, la sanción importa la pérdida de la acción procesal ya que, transcurrido el término impuesto por la ley de fondo, el titular de un derecho pierde el derecho –*valga la redundancia*- a excitar los órganos jurisdiccionales.

Y en la **caducidad**, la instancia abierta se tiene por no acaecida pues, una vez transcurrido el plazo previsto por la ley se pierde el derecho a impulsarla nuevamente quien cargaba con el deber de hacer avanzar el proceso; debido a que, cuando ésta se declara respecto de la instancia principal, el efecto se traduce de modo tal que la demanda se tiene por no presentada. En tanto que, en la prescripción la demanda debidamente registrada (Art. 1969 del C.C.V) es un acto que la interrumpe (no suspende), en cambio; la declaración de caducidad importa la falta de interrupción de la prescripción, de allí que, si el mismo hubiese excedido el plazo legal, tiene como consecuencia la pérdida de la acción.

A tal efecto, se toma lo que nos dice **Rengel Romberg** (1992, pp. 381-382).

“... Declarada que sea la perención, la prescripción puede consumarse, por haber quedado borrado el efecto interruptivo de la prescripción producido por la citación y haber corrido interrumpidamente el tiempo de prescripción. Es obvio que si la perención extingue la instancia y de ese efecto la ley solo exceptúa las decisiones dictadas y las pruebas evacuadas, todo lo demás desaparece y queda sin efecto, desde el libelo de la demanda hasta el último acto que no sea de los exceptuados; lo que significa que los efectos de la perención se producen, no desde la

sentencia que los declara (*ex nunc*) sino retroactivamente sobre todo el procedimiento (*ex tunc*)”.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 956 de fecha **01/06/2001** al referirse a la perención señala:

“... La perención decretada no afecta a la prescripción de la acción, porque la demandada se citó válidamente y durante la tramitación procesal la prescripción estuvo suspendida y se reanudará su cómputo, cuando ésta decisión se declare definitivamente firme. Así se declara”.

Lo antes citado, lo confirma la Sala Constitucional del T.S.J, mediante sentencia de fecha **29/06/2001**, al señalar que “... *pero como goza de los efectos de las decisiones dictadas, si el auto de admisión de la primera demanda hubiere producido alguno, como el de interrumpir la prescripción en la forma proveniente por el artículo 1969 del Código Civil, tal efecto continuaría vivo...*” como se sabe, la *prescripción* es una forma de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación que se interrumpe con el ejercicio de la acción, es decir; por el solo hecho de la existencia del proceso, en consecuencia; no puede correr el lapso de prescripción mientras el proceso exista. En tal sentido, se puede apuntar que la *perención* es a la instancia, lo que la *prescripción* es a la acción, resultando siempre aquella con efectos extintivos exclusivamente y presuponiendo una actividad voluntaria del interesado.

Sin embargo, la misma Sala del T.S.J, en fecha **06/06/2001**, mantuvo una posición distinta en relación a la Caducidad, diciendo que:

“...Por tanto resultaría, incongruente con la aludida naturaleza, entender que el legislador hubiere previsto un lapso de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda y, al propio tiempo, permitiese que se tolerase pasivamente la prolongación en el tiempo de la causa, sin la

obtención de un pronunciamiento, por un lapso mayor a aquel (...) En este sentido, tal conducta del presunto agraviado, conduce a presumir que el interés procesal respecto de este medio particular de protección de los derechos fundamentales decayó y que la inactividad no debe premiarse manteniendo vivo un proceso especial en el cual las partes no mantienen interés. ...”

Lo que hace, evidenciar que la Sala unifica los términos de Caducidad y Perención al hablar de inactividad, desinterés y abandono procesal.

Por su parte, el autor **Humberto Cuenca**, plantea a la Caducidad como la *“perdida irreparable de un derecho por el solo transcurso del plazo otorgado por la ley para hacerlo valer”*.

Señala, **Ortiz Ortiz**, que la Caducidad, es un *“presupuesto de la admisibilidad de la pretensión”*, es decir; lo que caduca es la pretensión y no la acción procesal. A su vez, refiere que es una sanción que se impone, por la omisión o el transcurso de un plazo dentro del cual la ley habilita a su titular para hacer valer una pretensión material por ante los órganos jurisdiccionales. De allí se puede desprender, que para una situación jurídica determinada se debe prever legal y expresamente un lapso de caducidad, para que el titular del derecho lo sepa y lo haga valer, sin embargo; si éste a sabiendas de ello lo omite y no insta a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos, entonces caducaría el mismo y en consecuencia perdería su oportunidad.

Alcanzando a concluir de lo precedentemente explicado, que tanto la perención como la caducidad, sancionan la inactividad de las partes, aunque se diferencian en que; la *Perención* se verifica en el proceso y cuando ocurre, no se pierde el derecho debido a que puede intentarse nuevamente,

transcurrido el lapso legal (90 días); puesto que la misma afecta el procedimiento sin afectar la pretensión, mientras que la *Caducidad*, se da antes de iniciar el proceso y al no instarlo o activarlo, se pierde el derecho, motivado a que actúa directamente sobre la pretensión impidiendo su ejercicio, es decir; extingue la pretensión y la preclusión de algunas oportunidades procesales.

Y en este sentido, al producirse la extinción del proceso por no haberse subsanado oportunamente la cuestión previa opuesta por la demandada, trae como consecuencia que la demanda se tenga como no propuesta y la misma suerte, corre la citación de tenerse como sin valor y ningún efecto jurídico; por lo tanto, el libelo y la citación en otro proceso con el cual el demandante pretende haber interrumpido la prescripción carecen de efectos jurídicos, dado que el efecto interruptivo de la prescripción que produce la citación desaparece de conformidad con el artículo 1972 del Código Civil.

A su vez, se debe tomar en cuenta que los actos que interrumpen el término legal de la extinción de la instancia deben realizarse en un todo, es decir; de acuerdo con el estado procesal en que se encuentren los autos, ya que sólo deben considerarse como tales aquellos que tienen como efecto, el impulsar el procedimiento y no cualquier diligencia que configure un requerimiento extraño al estado procesal de los autos.

2.3-. Perención de la Instancia en las causas suspendidas o paralizadas.

La perención de la instancia constituye un mecanismo anómalo para la culminación del procedimiento, en el sentido de que la declaratoria que a bien tenga proferir el operador de justicia, no produce cosa juzgada material en las causas sometidas a su conocimiento, pudiendo el accionante interponer nuevamente la demanda en los mismos términos en que fue

propuesta anteriormente, siempre que se encuentre dentro del lapso legal establecido a tales fines.

Así las cosas y siendo la perención un castigo a la inactividad de las partes, la de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes, como ocurre en lo anteriormente especificado; ello, sin obviar lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia nacional de forma reiterada y pacífica que la perención de la instancia - *al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se guíen por el Código de Procedimiento Civil* - sólo funciona cuando existe inactividad de las partes, y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa.

Siguiendo este mismo orden de ideas, se prevé que primordialmente lo que hay que establecer es la naturaleza de la detención procesal, para posteriormente determinar si la perención tiene o no lugar en los procedimientos suspendidos o paralizados.

Para ello, el autor **Rafael Ortiz Ortiz**, (2004, pp. 770-772) expresa que la *Perención* constituye el más claro supuesto de falta de interés procesal que, como se observó, es diferente del interés sustancial en la causa; ya que el interés procesal está constituido por las necesarias actividades que deben realizar las partes para que se dicte la sentencia definitiva y tal interés se pone de manifiesto a través de la instancia. De allí pues, que la falta de ese interés nada tiene que ver con el interés sustancial postulado en la pretensión jurídica, en virtud de que la perención no afecta el derecho material, si no el procesal; puesto que la falta de interés procesal ocasiona la

pérdida de la instancia (Perención) y la pretensión puede interponerse de nuevo, en el lapso legal establecido en el artículo **271** del Código de Procedimiento Civil, noventa (90) días continuos.

El referido autor, continúa acotando bajo el análisis de la sentencia 2001/956, del magistrado Jesús Eduardo Cabrera, que:

“... la perención no tiene lugar cuando el juicio está en suspenso. A juicio de esta Sala hay que diferenciar su naturaleza, debido a que si ella es producto de una suspensión por algún motivo legal, durante esa suspensión, el juez pierde la facultad de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), y éste entra en un estado de latencia mientras dure el término legal de suspensión, sin embargo; transcurrido éste (así no exista impulso de los sujetos procesales), el proceso automáticamente debe continuar, y si no lo hace, comienza a computarse el término para perimir, tal como lo evidencia el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, cuando resta del lapso de perención el término de suspensión legal, el cual previniendo que a partir de la terminación del lapso legal de suspensión comience a contarse el de perención, ya que la causa continúa y si no se activa y por ello se paraliza, perimirá. (...)

La perención tiene lugar cuando el proceso se encuentra paralizado y las partes o no están o han dejado de estar a derecho. Se trata de una relación procesal que no se formó, o que, constituida, se rompió. El comienzo de la paralización es el punto de partida para la perención, y el tiempo que ella dure será el plazo para que se extinga la instancia.

Estando la causa en estado de sentencia, ella puede paralizarse, rompiéndose la estada a derecho de las partes, por lo que el Tribunal no puede actuar, y se hace necesario para su continuación, que uno de los litigantes la inste y sean notificadas las partes no peticionantes o sus apoderados. En ese estado, la paralización puede nacer de situaciones casuísticas que necesariamente conducen a tal figura caracterizada por la ruptura de la permanencia a derecho de las partes, como puede suceder si las diversas piezas de un expediente que se encuentran en estado de sentencia se desarticulan y se envían a diversos tribunales, sin que el tribunal a quien le corresponde la última pieza para sentenciar, pueda hacerlo, ya que no tiene el resto de los autos y no sabe dónde se encuentran.

Ante tal situación, la causa se paraliza, las partes dejan de estar a derecho, y al juez no queda otra posibilidad, sino esperar que los interesados le indiquen (producto de sus investigaciones) dónde se encuentra el resto de las piezas, a fin que las recabe, conforme el expediente total, y a petición de parte, reconstituya a derecho a los litigantes. Algo similar ocurría cuando no estaba vigente el principio de gratuidad de la justicia y las partes no consignaban el papel sellado necesario para sentenciar. Estos son los principios generales sobre perención de la instancia, los cuales son aplicables plenamente al proceso civil y a los procesos que se rijan por el Código de Procedimiento Civil (proceso común)...”
(Subrayado propio)

Estas consideraciones *-comenta el autor-* son acertadas debido a que si la causa, el juicio o el procedimiento, está suspendido es por algún motivo legal, y en consecuencia el mismo; no debería continuar hasta que se haya subsanado o corregido tal condición. Y luego de verificada la misma, a partir de allí se comenzaría a computar el lapso para que proceda la perención de la instancia. Puesto que, las causas en suspenso no se desvinculan del *iter* procesal. El juicio se detiene y continúa automáticamente en el estado en que se encontraba cuando se detuvo, sin necesidad de notificar a nadie, ya que la *estadía a derecho* de las partes no se ha roto. El artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, marca los principios al respecto, mientras que el 14 *ejusdem*, establece que las suspensiones tienen lugar por motivos, pautados en la ley, tal como lo hacen -por ejemplo- los artículos 202, 354, 367, 387, 756 y 758 del Código de Procedimiento Civil.

El citado autor, continúa señalando que en relación a la paralización, se puede decir que para que ésta exista es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la *estadía a derecho* de las partes, las desvincula, y por esto; si el proceso se va a reanudar y recomienza en el siguiente estadio procesal a aquél donde ocurrió la inactividad colectiva, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación y tendría que reconstituir a derecho a las partes, tal como lo previó el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo éste el criterio que rige, motivado a que las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, sin embargo; transcurridos estos términos sin fallo alguno, ellas dejan de estar a derecho, por lo que deberán ser notificados, a fin que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente. Puesto que, cuando, en el término para sentenciar y en

el de diferimiento, no se sentencia, la causa se paraliza y cesa la estadía a derecho de las partes.

Por su parte, el autor **Alberto José La Roche**, en su libro *Anotaciones de Derecho Procesal Civil* (2004, pp 90-95), prevé que:

“... La inactividad de las partes debe entenderse con sujeción a la regla que responde a una conducta jurídica omisiva, ninguna de las partes impulsa el proceso, pero si existe algún motivo legal o impedimento de hecho, ya no es la conducta omisiva de las partes, sino un hecho exógeno a sus voluntades, como por ejemplo el caso de una huelga total en los tribunales, una prohibición de la Ley que impida que se produzca la perención (en materia de Menores) entre otras causas (...) Es obvio que la perención corre contra todos los sujetos intervinientes en una relación procesal, salvo los casos de excepción donde por razones de orden público se prohíbe su aplicación (materia de Menores, son decisiones de obligatoria consulta) no siendo – a nuestro entender – la opinión de algunos doctrinarios relativas a la prohibición que puede establecerse en Leyes especiales, cuando la situación jurídica atañe a intereses públicos y no privados...”

Con lo primariamente expuesto, se quiere significar que la perención solo transcurre cuando las partes están legalmente facultadas para impulsar el curso del juicio, es decir cuando tienen la carga de realizar actos de procedimiento y estas no lo hacen; siendo diferente en aquellos casos donde el proceso se encuentre paralizado o en espera de una actuación que corresponde únicamente al juez, ni en los casos en que el tribunal haya dicho “vistos” es decir concluida la etapa de informes y el juicio entre en etapa de sentencia.

2.4-. Efectos de la Perención de la Instancia, en relación a las decisiones dictadas y respecto a la caducidad y la prescripción.

Para ello, es importante y conveniente resaltar que la perención se verifica de pleno derecho y ésta, puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, en consecuencia el efecto de la perención es uno solo; esto es, la extinción del proceso por su paralización durante un determinado tiempo, por la inactividad objetiva de la parte encargada de impulsarlo para obtener su marcha a fin de adelantar la *litis* y que esta inactividad supone el incumplimiento de una obligación procesal.

De manera similar, da su opinión el insigne procesalista **Rengel Romberg**, en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil” volumen II, al referirse a los efectos de la perención, lo hace de la forma siguiente:

“... Como la perención no tiene una función compositiva del litigio y es solo un modo de terminación del proceso, la disposición que ahora comentamos (artículo 270, C.P.C) deja a salvo la pretensión, los efectos de las decisiones dictadas y las pruebas que resulten de los autos.

...omissis...

Si bien, el mencionado efecto de la perención es meramente procesal - la extinción del proceso- él puede afectar directamente el derecho material que se hace valer en la pretensión, extinguiendo también este derecho. Esto ocurre en el supuesto previsto en el ordinal 1º del artículo 1972 del Código Civil, según el cual la citación se considerará como no hecha y no causará interrupción de la prescripción, cuando el acreedor dejare extinguir la instancia (perención) con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Es indiscutible, que si la perención extingue la instancia y de ese efecto la ley solo exceptúa las decisiones dictadas y las pruebas evacuadas, todo lo demás desaparece y queda sin efecto, desde el libelo de la demanda hasta el último acto que no sea de los exceptuados; lo que significa que los efectos de la perención se producen, no desde la sentencia que la declara, sino retroactivamente, sobre todo el procedimiento.

De la mencionada norma, se desprende que los efectos de la declaratoria de la Extinción del Proceso por parte del Tribunal, se asimilan a los previstos en el artículo 271, *eiusdem*, el cual establece: “*En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.*” En tal sentido, se infiere que al Declararse la Extinción del Proceso se pone fin al juicio intentado, pudiendo el demandante proponer nuevamente su demanda, después de que transcurran los 90 días continuos legalmente establecidos, contados a partir de la referida declaratoria de perención de la instancia que haya dictado el juez o tribunal competente para ello, asimilando el legislador esta figura de la extinción del proceso, a la perención de la instancia.

Así mismo, el doctrinario **Marcano Rodríguez**, en su obra *Apuntaciones Analíticas, sobre Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil, Tomo III*, al analizar el alcance de la norma *in comento*, expresa:

“... Los efectos de la perención son notables en materia de prescripción; pues si con el libelo introductorio de la instancia se interrumpió una prescripción adquisitiva o liberatoria que estaba próxima a consumarse, la perención, dando por resultado el que se considere la demanda como no propuesta, trae como consecuencia la de anular el efecto interruptivo de la demanda y la de hacer incluir en el lapso de la prescripción el tiempo que hubiere transcurrido desde el día de la demanda hasta el

cumplimiento de la perención. Si el lapso de paralización del procedimiento hubiere sido suficiente para cumplirse la prescripción, tendremos en este caso, extinción del procedimiento por perención y extinción del derecho por prescripción, sin que sea posible proponer la acción...”

CAPÍTULO TERCERO.

1-. Perención de la Instancia, del Proceso Laboral con el Proceso Civil Venezolano.

1.1-. Comparar la legislación laboral y la Civil.

Como se explicó precedentemente en el particular segundo de la presente tesis, lo contemplado en nuestro Código de Procedimiento Civil en relación a la figura de la Perención de la Instancia, previsto en el capítulo IV del título V, específicamente en los artículos **267** al **271**, los cuales ya fueron descritos. Ahora bien, se pasa a estudiar lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para determinar mediante el análisis y la comparación del contenido de los artículos, si hay o no diferencia entre la institución de la Perención de la Instancia en el Proceso Civil y en el Proceso Laboral.

En este sentido, tenemos que el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone que:

“Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda,

dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique...”

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 124 dispone que habrá apercibimiento de perención, lo cual significa que ocurrirá la perención de la instancia si la parte actora no cumple con esa subsanación dentro del lapso antes pre-establecido, no dando cabida a otra interpretación distinta al dispositivo legal. Se observa, que la inadmisibilidad de la demanda extingue el proceso sin influir en la titularidad del derecho sustantivo reclamado, al igual que en los casos en que sólo se extingue la instancia *–perención o desistimiento del procedimiento-* debido a que; el sólo transcurso del tiempo, sin que las partes hubiesen realizado actuaciones que demuestren su propósito de mantener el necesario impulso procesal, origina la perención y se verifica de pleno derecho y puede declararse de oficio, tal como lo prevé el artículo 202, *eiusdem*.

En tal sentido, cabe mencionar los artículos **201** al **204** de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, que tratan la figura de la perención de la instancia, los cuales rezan textualmente:

“Artículo 201. Toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año, después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el juez, este último deberá declarar la perención.

Artículo 202. La perención se verifica de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por auto expreso del Tribunal.

Artículo 203. La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda y solamente extingue el proceso. En tal sentido, no corren los lapsos de prescripción legalmente establecidos y no se aplica la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1.972 del Código Civil.

Artículo 204. En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, si no hubieren transcurrido noventa (90) días después de declarada la perención de la instancia”.

A este respecto, se trae a colación la Sentencia N° 80, de la Sala Constitucional, en el Expediente N° 05-2083, de fecha **27/01/2006**; la cual hace alusión al contenido de los artículos antes descritos de la siguiente manera:

“... La perención de la instancia, es de naturaleza irrenunciable por las partes, lo cual hace que ocurridos los supuestos objetivos de procedencia, ella opera de pleno derecho sin que se pueda convalidar por acto posterior alguno. El juez puede decretarla de oficio, para lo cual sólo bastará que concurren las circunstancias que regulan la materia. Para que la perención se materialice en materia laboral después de vista la causa, la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar actos de procedimiento no los ejecutan, o al juez. Así las cosas, debe concluirse que la perención de la instancia es una institución procesal de orden público, que debe ser declarada aún de oficio por el juez de la causa, ya sean éstos de primera o segunda instancia, pues, contrario a la creencia del actor, los jueces de segunda instancia, poseen una facultad de revisión amplia y general del caso que los ocupa -principio de la doble instancia-, claro está, siempre atendiendo a lo

alegado y probado en autos, por ello independientemente de que una perención no hubiere sido advertida por el juzgador de primera instancia, ello no es impedimento para que el de alzada la verifique y la declare de concurrir las circunstancias para ello, ni mucho menos para pensar -como aduce el actor-, que se ha configurado una convalidación a la misma por no haber sido decretada en primera instancia.

En tal sentido, debe indicarse que las normas procesales regulan los actos de parte y del juez que componen el juicio, por ello es deber del Juzgador atender a ellas en todo estado y grado del proceso, pues están dispuestas para lograr una decisión idónea e imparcial, para aplicarse a ambas partes, y no en beneficio o perjuicio de una u otra, sino en pro de la justicia; así pues, tal es la importancia de las normas de carácter procesal, que incluso en momentos de cambio de legislación y aparición de un nuevo texto normativo, nuestro ordenamiento jurídico prevé que las normas de carácter procesal tendrán vigencia inmediata -artículo 9 del Código de Procedimiento Civil-. Así pues, en base al artículo **201** de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, sin perjuicio de la carga de la parte de instar a este último -Juez- a pronunciarse en la causa.

Desde el punto de vista de sus efectos, la perención de la instancia, produce a tenor de lo dispuesto en el artículo **203** *ejusdem*, la extinción del proceso, aclarando el legislador que ello no impide proponer nuevamente la demanda, pero, para ello existe una imposibilidad pro tempore, ya que el demandante

no podrá ejercerla en ningún caso, antes de transcurrido el lapso de noventa días después de verificada la perención. En razón de lo anterior, es necesario concluir lo siguiente: Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la perención de la instancia, ésta ha sido reconocida como una institución eminentemente sancionatoria desde que está predeterminada a la extinción del proceso y a impedir además que pueda demandarse nuevamente hasta que transcurra el lapso de noventa días..” (Subrayado propio).

De todo lo antes explanado, se infiere que de pleno derecho se extingue la instancia, si en el transcurrir de un año las partes no han realizado ningún acto de procedimiento, a su vez se agrega un detalle innovador, y que viene a diferenciar la perención en materia laboral con la perención en materia civil, al señalar que: “después de vista la causa, y habiendo transcurrido el año sin que las partes o el juez realicen actividad alguna en aras de la continuación del procedimiento hasta su etapa final (sentencia), se declarará la perención” al igual, se evidencia del articulado que la perención se verifica de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por el tribunal, que la misma extingue el proceso y luego de transcurridos noventa días continuos de haberse declarado, se vuelve a proponer la demanda. Para evitar todo esto, se insta a las partes a que deben ser diligentes en sus actuaciones procesales, para así poderles garantizar la seguridad jurídica e impidiendo la perduración de los procesos en forma indefinida y en consecuencia, se evitaría la perención de la instancia.

1.2-. Distinción entre la Perención en materia laboral con la Perención en materia civil.

Habiendo, estudiado y analizado los artículos del Código de Procedimiento Civil y los de la Ley Orgánica procesal del Trabajo, respecto a

lo que es la “Perención” se puede con propiedad, comparar y a su vez, emitir opinión acerca de si hay o no, alguna diferencia entre ambas legislaciones y en que sentido.

A tal efecto, se trae a colación, específicamente lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, respectivamente.

Artículo 267: “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención.

Artículo 201. Toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año, después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el juez, este último deberá declarar la perención.”

Lo que llama la atención y es el punto controvertido para la respuesta a esta interrogante, es el contenido del aparte del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, “*La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención.*” El cual es completamente distinto al contenido del artículo 201 de la L.O.P.T, el cual prevé “*Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año, después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el juez, este último deberá declarar la perención.*” Lo que da a entender, que si hay distinción o diferencia entre la perención en el proceso civil y el proceso laboral, motivado a que la perención de la instancia en los procesos de naturaleza civil, solo procede cuando existe inactividad de las partes y no, después de vista la causa; en cambio en materia laboral, la perención de la instancia ocurre por

inactividad de las partes o del juez; resultando *-según la opinión de quien realiza la presente investigación-* algo injusto e ilógico, debido a que; declarar la perención de la instancia luego que el juez dice “vistos”.

Es decir, luego que el procedimiento está en espera de sentencia o decisión donde ya no actúan ninguna de las partes sino solo el juez, mal puede declararse la perención, en el entendido de que sería incoherente que el obrar negligente o irregular del organismo (Tribunal) o persona (Juez) competente, le vaya a generar o a ocasionar un perjuicio a los beneficiarios o usuarios (demandante y demandado) del sistema judicial, puesto que ellos, (los jueces) están llamados a solucionar y a evitar la demora, siendo una responsabilidad del Estado sentenciar a tiempo, sin dilaciones, retardos y omisiones indebidas. De hecho cuando esto ocurre se puede sancionar al Estado, y éste debe restablecer la situación jurídica infringida, en el supuesto que acontezca. (Artículo 49 numeral 8, de la Constitución Nacional).

Sin embargo, **RICARDO HENRIQUEZ LA ROCHE**, en su libro Nuevo Proceso Laboral Venezolano, referente al análisis que realiza sobre este mismo tema establece, en forma de interrogante *“... ¿Se aplica la perención a toda instancia, es decir, a todo juicio laboral anterior o posterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo? De acuerdo con la interpretación a rúbrica de esta regla en comentario, sólo procede esta perención de la instancia respecto a los juicios seguidos con arreglo a la de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo derogada, ya que el Capítulo II donde se encuentra incluido este artículo se denomina Régimen Procesal Transitorio. La transitoriedad de este Régimen determina un ámbito de aplicación restrictivo del presente artículo 201, circunscrito a los juicios pendientes para la fecha de vigencia de la nueva Ley...”*.

De la norma transcrita se infiere, que la omisión de las partes de una actividad determinada, produce al transcurrir de un (01) año la extinción del proceso. A tal efecto, mediante Sentencia dictada en fecha **22/06/2000**, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, señaló lo siguiente:

“...La regla general, en materia de Perención, expresa que sólo el transcurso del tiempo, sin que las partes hubiesen realizado actuaciones que demuestren su propósito de mantener el necesario impulso procesal, origina la Perención y se verifica de derecho y puede declararse de oficio, como lo prevé el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil...”

Igualmente, ha sostenido que:

“...La Perención es un acontecimiento que se produce en el proceso por la falta de impulso procesal por un año, y la norma que la regula ha sido considerada como cuestión de orden público, por tal motivo no es cualquier acto el que puede producir su interrupción...”.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el máximo Tribunal, a través de una decisión emitida en fecha **10/08/2000**, al indicar:

“La Perención de la Instancia es el efecto procesal extintivo del procedimiento, causado por la inactividad de las partes durante el plazo determinado en los ordinales del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.”

Este Instituto es, por lo tanto, de orden público, verificable de derecho y no renunciable por convenio entre las partes, y puede declararse aún de oficio por el Tribunal, todo lo cuál resulta de carácter imperativo”. (...)

Por otra parte, **ARISTIDES RENGEL ROMBERG**, en su obra **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO**, tomo II, sostiene que la Perención está sujeta a la verificación de tres condiciones: *1. La inactividad, esto es, la falta de realización de actos procesales. 2. La*

conducta omisiva de las partes y no del Juez. 3. La prolongación en el tiempo de la inactividad, (1 mes, 6 meses ó 1 año).

Así mismo, la Sala de Casación Social en la Sentencia N° 0118 de fecha **15/03/2005**, caso Isaías Martínez Oviedo vs. Control y Manejo Contucarga, C.A. e Internacional Food and Coling Services, C.A., reiteró su decisión de fecha 28 de octubre de 2003 (JOSE ANGEL BARRIENTOS contra CEBRA, S.A.) donde especificó lo siguiente:

1. “En el marco de la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Título IX de la misma informa todo lo relativo al régimen de vigencia y de transición procesal. En ese sentido, la regla general conteste con el artículo 195 de la referida Ley, está orientada a la aplicación integral de su cuerpo normativo a los procesos judiciales del trabajo que se inicien desde su vigencia.
2. Sin embargo, el propio capítulo II del citado título IX contempla un régimen procesal transitorio y en el ámbito de éste se desarrolla todo un subtítulo vinculado con la perención de la instancia.
3. Dicho régimen de transición en su eje estructural obedece a reglas de aplicación inmediata, ello, en abierto acoplamiento al mandato constitucional proyectado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Por tanto, el dispositivo inserto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con relación a la perención de la instancia, se aplica de manera inmediata a todos aquellos procesos que se hallaban en curso antes de la vigencia efectiva de la Ley, incluyendo el artículo 201, el cual patenta la perención de la instancia no sólo por el transcurrir de un año sin haberse ejecutado algún acto de procedimiento por las partes, sino también en todas aquellas causas en donde haya transcurrido dicho lapso después de vista la misma sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, por cuanto la Ley Orgánica Procesal del Trabajo fue

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha trece (13) de agosto del año dos mil dos (2002), entrando en vigencia en el Estado Vargas a partir del día quince (15) de octubre del año dos mil tres (2003), por consiguiente, procede la perención de la instancia en este último caso en aquellas causas en las cuales se verifique tal inactividad desde el quince (15) de octubre del año dos mil dos (2002) en adelante. (Subrayado y resaltado propio).

Analizando esta Alzada los alegatos presentados por la parte recurrente, observa que si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo debió procederse a la suspensión del Despacho en los Circuitos Judiciales del Trabajo en el Estado Vargas, hasta emitir pronunciamiento sobre el Juez que se avocaría al conocimiento de la causa, no es menos cierto que; teniendo como referencia que a partir del 15/10/2002, se comenzaría a contar el lapso para declarar la Perención de la Instancia, se puede evidenciar que la última actuación realizada por las partes ocurrió el día 02/04/2002, mientras que la última actuación del Tribunal se efectuó en fecha 23/05/2002, por tanto, aún cuando el despacho se encontró suspendido, y los días transcurridos deben serle descontados al tiempo que resulte entre la realización de la última actuación y el avocamiento que efectuó el Tribunal, por cuanto no debe ser imputable a las partes la inactividad del mismo, éste procedió a avocarse en fecha 07/06/2004, habiendo transcurrido Setecientos Cuarenta y Cuatro (744) días de inactividad procesal, los cuales se traducen en el lapso necesario para declarar la Perención, por tanto, aún realizándose el descuento de los días de inactividad, todavía resulta el tiempo suficiente para proceder a declarar la Perención de la Instancia. Y ASI SE DECIDE.

En consecuencia, con base a la jurisprudencia antes señalada y por cuanto se evidencia que durante el lapso, es decir, desde el 23/05/2002, hasta el 07/06/2004, la representación judicial de ambas partes no efectuaron algún acto procesal o extra-procesal que pudiera indicarle a

este Juzgador la legitimación de su interés en preservar la acción, de tal modo que desvirtúe el parámetro temporal previsto en el artículo 201 ibidem, es forzoso para quien sentencia, declarar la Perención de la Instancia, tal y como será expresado en el dispositivo del fallo. ASÍ SE DECIDE. (Subrayado propio).

CAPÍTULO CUARTO.

1-. Actuales criterios jurisprudenciales en materia de Perención de la instancia en el proceso civil venezolano.

Se entiende por jurisprudencia, el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente. Se puede decir, que ésta es una fuente formal, aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a cada legislación.

De hecho *-en algunos casos-* los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores *-en otros casos-* las decisiones de instancias jurisdiccionales similares, no son por lo regular vinculantes para jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora de unificar criterios interpretativos uniformes sobre cuestiones determinadas en materia de derecho. Concluyendo, que la jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho, en los casos en que la realidad de los hechos se vaya presentando en los jueces.

1.1-. Decisiones jurisprudenciales aplicables a la perención de la instancia en el proceso civil venezolano.

Para finalizar con este estudio exhaustivo, es conveniente desarrollar y comentar las diversas decisiones que se han pronunciado en relación a casos relacionados con la Perención de la Instancia, desde el año 2000 hasta la actualidad, para ello comenzamos con la sentencia N° 211, emanada de la Sala de Casación Civil, en el expediente N° 86-485, de fecha **21/06/2000**, la cual relata, haciendo énfasis en la perención y sus lapsos, lo siguiente:

“(...) La regla general en materia de perención, expresa que el sólo transcurso del tiempo, sin que las partes hubiesen realizado actuaciones que demuestren su propósito de mantener el necesario impulso procesal, origina la perención y se verifica de derecho y puede declararse de oficio, como lo prevé el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil.

La perención es un acontecimiento que se produce en el proceso por la falta de impulso procesal por un año y la norma que la regula ha sido considerada como cuestión de orden público, por tal motivo no es cualquier acto el que puede producir su interrupción...”

Siguiendo el mismo orden de ideas, se hace referencia al efecto extintivo de la perención de la instancia en la sentencia N° 156, dictada por la Sala de Casación Civil, en el expediente N° 00-128, de fecha **10/08/2000**.

“... La perención de la instancia es el efecto procesal extintivo del procedimiento, causado por la inactividad de las partes durante el plazo determinado en los ordinales del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Este instituto, es por tanto, de orden público, verificable de derecho y no renunciable por convenio entre las

partes, y puede declararse aun de oficio por el tribunal, todo lo cual resalta su carácter imperativo...”

Continuando con los efectos de la perención, se hace ver lo dispuesto en la sentencia N° 00095, de la Sala Político Administrativa, en el Expediente N° 5408, de fecha **13/02/2001**, lo subsecuente:

“... Declarada la perención en el juicio, el efecto se limita a la extinción del proceso privándose de firmeza al acto recurrido cuando se vulnere el orden público, y su control por Ley, corresponda a este Alto Tribunal; por tanto quienes tengan interés personal, legítimo y directo pueden proponer nuevamente la demanda conforme a los supuestos y mediante los mecanismos legalmente establecidos...”

Al respecto, se observa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 956 de fecha **01/06/2001**, aludiendo a la sanción impuesta a las partes por su inactividad procesal, señala que:

“... Por tratarse de una “sanción” a la inactividad de las partes, la perención, una vez verificado el supuesto que la permite u origina, puede declararse de oficio, sin que valga en contra que las partes o una de ellas actuó después que se consumieron los plazos cuando se produjo la inactividad. Esta última puede tener lugar cuando no se insta o impulsa el proceso en un lapso legal establecido, o cuando el demandante no realiza una actividad específica en determinados plazos (...) En efecto, la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en sentencia dictada en fecha 26 de Octubre de 2004, fijó criterio sobre la declaratoria de perención en los juicios de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, al considerar: “...esta Sala de Apelación considera lo que conforme al criterio del Máximo Tribunal de la

República, determina el cumplimiento de uno de los requisitos para la procedencia de la perención, independientemente del cual fuere el motivo de la paralización ni el responsable de la misma, y determinado de los autos que la solicitud estuvo inactiva por más de un año, siendo que la misma se verifica de derecho y puede declararse de oficio de conformidad con el artículo 269 del texto adjetivo, es por lo que se declara procedente que en el presente caso se ha consolidado ope legis la perención de la instancia según lo dispone el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara". (...) De los artículos antes transcritos y de la jurisprudencia de la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se hace preciso determinar si en el presente caso se han configurado los presupuestos procesales que hagan procedente la declaratoria de perención de la instancia en virtud de la inactividad procesal anual.

En este sentido, se evidencia de las actas procesales que la solicitud de separación de cuerpos fue admitida el día 15 de noviembre de 2004, la oportunidad de ejercer el derecho de solicitar la conversión de la separación de cuerpos en divorcio o alegar la reconciliación nació al partir de la día calendario 15 de noviembre de 2005, fecha en la cual se verifica el transcurso de un año, pues bien, desde esa fecha hasta la actual ha transcurrido tres (3) años, calendario adicional sin que alguna de las partes haya comparecido por ante el órgano judicial a efectuar actuación procesal, por lo tanto, de un simple computo se desprende que hubo inactividad procesal de los solicitantes por un año, en consecuencia, este Juzgador acoge el criterio establecido por la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y por lo tanto debe declararse la perención de la instancia en el presente caso. Así se declara. (...)

Y, al tratarse de una "sanción" a la inactividad de las partes, la perención, una vez confirmado el supuesto que la permite, puede

declararse de oficio, sin que valga en contra que las partes o una de ellas actuó después que se consumieron los plazos cuando se produjo la inactividad. Esta última puede tener lugar cuando no se insta o impulsa el proceso en un lapso legal establecido, o cuando el demandante no realiza una actividad específica en determinados plazos (caso del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo) a la cual lo requiere el Tribunal, a instancia de su contraparte; o cuando debiendo comparecer a una determinada actuación, no lo hace (artículos 756 y 758 del Código de Procedimiento Civil).

De estas dos posibilidades para declarar la perención en el presente caso nos interesa la primera de ellas: la perención que nace por falta de impulso procesal propio.

La misma sentencia, continúa hablando acerca de que la sanción a las partes no se les impone si el juicio está paralizado o suspendido por causas ajenas a la voluntad de las partes, si no a terceros.

“La perención no tiene lugar cuando el juicio está detenido, sin embargo hay que diferenciar la naturaleza de la detención procesal, ya que si ella es producto de una suspensión por algún motivo legal, durante la suspensión, el juez pierde la facultad de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), y éste entra en un estado de latencia mientras dure el término legal de suspensión, pero transcurrido éste, así no exista impulso de los sujetos procesales, el proceso automáticamente debe continuar, y si no lo hace, comienza a computarse el término para perimir, tal como lo evidencia el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil cuando resta del lapso de perención el término de suspensión legal, el cual previniendo que a partir de la terminación del lapso legal de suspensión comience a contarse el de perención, ya que la causa continúa y si no se activa y por ello se paraliza, perimirá.

Concluye quien sentencia, que no estando el asunto en estado de dictar sentencia es perfectamente aplicable el instituto de la perención establecida en el Código de Procedimiento Civil; y, siendo la última actuación de la parte de fecha 31 de enero de 2003, a ésta fecha ha transcurrido sobradamente el lapso de un año previsto; se han cumplido los dos extremos que exige la citada norma, y por consecuencia, es forzoso declarar perimida esta instancia. Así se declara.”

En lo concerniente, a la sentencia N° 01855, emitida por la Sala Político Administrativa, en el expediente N° 14210, de fecha **14/08/2001**, se deja ver cual es el basamento sobre el cual versa la figura jurídica de la Perención, al expresarse que:

“... el fundamento de la figura procesal de la perención es la presunción de abandono del procedimiento por parte de la persona obligada a impulsar el proceso, vista su inactividad durante el plazo señalado por la ley, a saber, un año, lo cual comporta la extinción del proceso. Luego, siendo la perención de carácter objetivo, irrenunciable y de estricto orden público, basta para su declaratoria se produzcan dos condiciones: falta de gestión procesal, es decir, la inercia de las partes; y la paralización de la causa por el transcurso de un determinado tiempo, una vez efectuado el último acto de procedimiento; entendido, además, que la aludida falta de gestión procesal, bien significa el no realizar sucesiva y oportunamente los actos de procedimiento que están a cargo de las partes, pero también se constituye ante la omisión de los actos que determinan el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución. (...)”

Así las cosas, tenemos que la sentencia N° 2673, emanada de la Sala Constitucional, en el expediente N° 01-2782, de fecha **14/12/2001**, que trata acerca de los diversos entornos para que se de la perención de la instancia.

“... Considera esta Sala, que distinta es la situación cuando no pueden las partes realizar actuación alguna encaminada a impulsar el proceso, puesto que su intervención en el mismo ha cesado, no teniendo en lo adelante la obligación legal de realizar actos de procedimiento. Tal situación ocurre, en el proceso con la presentación de informes que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye la última actuación de las partes en relación con la controversia, puesto que, cuando estos han sido presentados y el tribunal dice “vistos”, el juicio entra en etapa de sentencia y ningún otro sujeto procesal distinto del juez, tiene la posibilidad de actuar. En otras palabras, cuando en el proceso es vista la causa, las partes ya no pueden realizar actos de procedimiento, por lo que resultaría un desacierto sancionarlas con la perención de la instancia, por una inacción no imputable a las mismas, resultando elemental que si el legislador confina la última actuación de las partes al acto de informes, no podría al mismo tiempo requerirles actuaciones posteriores a este. (...)

Siendo así, estima esta Sala que, mientras las partes estén legalmente facultadas para impulsar el curso del juicio, mediante actuaciones tendientes a lograr el desarrollo o la continuidad de la relación procesal, la perención de la instancia ha de transcurrir, (...)

Por ello, no puede haber perención en estado de sentencia, toda vez que, debe concluir esta Sala que en dicho estado de causa no existen actos de las partes, quienes no pueden verse perjudicadas por su inactividad durante la misma, pues, tal como lo ha sostenido esta Sala, ... el incumplimiento del deber de administrar justicia

oportuna es sólo responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes...´ (Subrayado propio).

Aunado a ello, la sentencia N° 00018, derivada de la Sala Político Administrativa, en el expediente N° 0821, de fecha **16/01/2002**, establecen que:

“ ... Aun cuando la causa se encontraba en estado de decidir la incidencia planteada, pues el procedimiento que corresponde no exige la realización de actuaciones especiales luego de nombrado ponente, ello no impedía que las partes hubiesen podido diligenciar solicitando decisión. Sobre este punto, la Sala se ha pronunciado en diversas decisiones. Así, en sentencia del 03/05/1984, se indicó que: "el que estuviese pendiente la decisión sobre acumulación solicitada no obsta para la consumación de la perención, puesto que bien podía la recurrente diligenciar en el sentido de instar tal decisión, y no lo hizo", y en fallo del 22 de marzo de 1995, señaló: " No habiendo prueba de la interrupción del lapso de perención, y, habiendo transcurrido más de un año entre la diligencia del 22/01/1992 realizada por la parte actora y la solicitud de perención realizada el 25/01/1994, por la República, ...”.

A su vez, la Sala Constitucional del T.S.J, mediante sentencia N° 2.148, de fecha **14/07/2004**, indicó acerca de la perención, lo siguiente:

“(...) La norma que se transcribió persigue que, de oficio, el tribunal sancione procesalmente la inactividad de las partes, sanción que se verifica de pleno derecho una vez que se comprueba el supuesto de hecho que la sustenta, esto es, el transcurso del tiempo. Ahora bien, los confusos términos de la norma jurídica que se transcribió llevaron a esta Sala, mediante

decisión N° 1466 de (sic) 5/08/2004, a desaplicarla por ininteligible y, en consecuencia, según la observancia supletoria que permite el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicar el Código de Procedimiento Civil a los casos en que opere la perención de la instancia en los juicios que se siguen ante el Tribunal Supremo de Justicia.

En concreto, es el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil la norma que debe aplicarse en estos casos, el cual establece:

“Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención”. (Resaltado de la Sala).

Por su parte, la sentencia N° 00923, pronunciada en la Sala Político Administrativa del T.S.J de fecha **06/08/2008**, aseveró respecto a la perención y su procedencia, lo siguiente:

"... Observa esta Sala que la controversia se circunscribe a determinar si en el presente caso operó o no la perención de la instancia en el aludido recurso contencioso tributario ejercido subsidiariamente al recurso jerárquico por la presunta inactividad de las partes desde el día dos (2) de marzo de 2004, fecha en que la representación fiscal mediante diligencia consignó poder que acredita el carácter con el que actúa, hasta el día treinta (30) de septiembre de 2005, fecha en la cual la apoderada judicial del Fisco Nacional solicitó se declarase dicha perención. (...)

Visto lo anterior, la Sala observa lo siguiente:

La perención de la instancia opera por la inactividad de las partes, es decir, por la no realización de actos de procedimiento destinados

a mantener en curso el proceso, cuando esta omisión se prolonga por más de un (1) año.

Dicho modo de terminación procesal, no es más que una sanción que tiene por objeto evitar que los procesos en que existe falta de instancia o interés de las partes, se prolonguen indefinidamente.

A tal efecto, se observa que la figura de la perención se encuentra prevista en las normas dispuestas en los artículos 267 del Código de Procedimiento Civil y 265 del vigente Código Orgánico Tributario, (...) esta Sala considera que **para que opere la perención, es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos**, a saber: 1) La paralización de la causa por más de un año, debiendo contarse dicho término a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento, transcurrido el cual el tribunal podrá, sin más trámites, declarar consumada la perención, sea de oficio o a solicitud de parte interesada; y, 2) La falta de realización de acto de procedimiento alguno por las partes, pues el único límite impuesto por la norma en cuestión, es que se haya dicho "vistos", caso en el cual no existirá inactividad.

Ahora bien, la perención de la instancia como instrumento de sanción de la inactividad procesal de las partes, no puede ser analizada y aplicada en forma irracional, pues en un marco de legalidad debe ser interpretada dentro de la estructura del Estado de Derecho y de Justicia, el cual tiene como fin -entre otros- el respeto a los derechos humanos, cuyos límites se encuentran en la ley, a los fines de su ejercicio y disfrute... Como corolario de lo expuesto, ***infiere esta Sala que el tribunal de instancia con su decisión vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de la sociedad de comercio contribuyente, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que no se le otorgaron las garantías suficientes para la efectiva y debida protección de sus derechos e intereses***

durante la tramitación del recurso contencioso tributario, al no encontrarse a derecho. Así se declara. (Resaltado de esta Sala).

Por su parte, la Sala de Casación Civil del TSJ, en fecha **17/07/2012**, señala que: No cabe duda que los jueces tienen por norte la obligación de garantizar una justicia efectiva de manera oportuna, evitando el desgaste de la función jurisdiccional y permitiendo el desenvolvimiento espontáneo del proceso en igualdad de condiciones, así como el deber de otorgarle a ambas partes, los mismos términos y recursos procesales establecidos en la ley, para cuestionar, contradecir, alegar y probar los planteamientos realizados o efectuados por su contraparte.

Destacando que, la institución jurídica de la perención de la instancia surge en el Código de Procedimiento Civil, a los fines de solventar el problema generado por el justiciable, al activar el aparato judicial para aparentar un considerable interés y luego abandonar el juicio sin experimentar sacrificio o abnegación alguna para conseguir la tutela jurisdiccional de sus derechos.

A este respecto, se instituyeron cargas procesales a las partes que surgen de un interés predominante, en la que necesariamente deben cumplir con el llamado a juicio del demandado, en procura de lograr la justa compensación de la litis. En consecuencia, y tomando en consideración, los principios de economía y celeridad procesal, se dice que la institución jurídica de la perención, persigue evitar la duración incierta e indefinida de los juicios, producto de la inactividad por parte de los demandantes quienes asumen en el proceso una conducta negligente al no impulsar el proceso impidiendo su desenvolvimiento eficaz.

Sobre ese punto, la doctrina y la jurisprudencia, han venido señalando que *“...la participación de la parte demandada en todas las etapas del proceso, pone en evidencia el cumplimiento de los actos procesales tendientes a lograr la citación de la parte actora, así como la intención de impulsar el proceso hasta su conclusión, y en virtud de ello, no puede ser cuestionado la inobservancia de la forma de un acto procesal cuando este haya alcanzado su finalidad práctica...”*, lo cual debe ser tomado en consideración, pues esta conducta procesal debe ser traducida como el cumplimiento íntegro de las obligaciones legales. (Sentencia N° 77 de fecha 04/03/2011, caso: Aura Giménez Gordillo contra Daismary José Sole Clavier).

A su vez, la Sala ha establecido que las reglas de perención son normas de estricto orden formal o procesal, que suponen *“...el examen del iter procedimental para constatar el cumplimiento de actos impuestos a las partes por mandato de la ley, con el propósito de garantizar el desenvolvimiento del proceso hacia el final y evitar su paralización o suspensión indefinida. Por consiguiente, esas normas no son atinentes a la relación jurídico material discutida por las partes, sino a un aspecto meramente procesal, que consiste en la falta de interés para continuar el juicio...”*. (Sentencia de fecha 15/03/2005, caso: Henry Enrique Cohens Adens Contra Horacio Esteves Orihuela y otros). (Subrayado y resaltado propio).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil, en fecha **30/03/2012**, prevé en relación a lo establecido en la ley civil adjetiva una excepción para que se de la **Perención**, conforme a la cual *“La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención”*. Sobre este particular, la Sala ha señalado que:

“... dicho artículo debe ser interpretado en el sentido de que la perención procede cuando ha transcurrido más de un año sin que las partes hubiesen realizado actos de procedimiento que tiendan a impulsar el proceso, **pero siempre que esos actos puedan ser efectivos para la prosecución del juicio, porque si es menester que el Juez emita un pronunciamiento para que el litigio continúe, la renuencia del sentenciador en dictar la providencia que se requiere para destrabar la causa, no puede ser atribuida a las partes. En otras palabras, no se puede castigar a los litigantes con la perención de la instancia si la inactividad en el juicio le es imputable al Juez.**”(Vid. sentencia de esta Sala N° 217 del 2 de agosto de 2001, caso: Luís Antonio Rojas Mora y otras c/ Asociación Civil Simón Bolívar Los Frailejones). De allí que la **perención** de la instancia constituye una sanción por la **“pérdida del interés procesal”** que se manifiesta por la inactividad de los sujetos intervinientes en juicio, que acarrea como consecuencia la **extinción del procedimiento**, sin que tal declaratoria afecte la pretensión jurídica, es decir, quedando vivo el derecho del actor de acudir nuevamente a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión conforme lo consagran los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Civil, pasados que sean noventa (90) días continuos a partir de que la sentencia que lo declare, quede definitivamente firme. (Cfr. Fallo de esta Sala N° 596 del 22 de septiembre de 2008, expediente N° 2007-556, y decisión N° 299 del 11 de julio de 2011, expediente N° 2011-158).

Es importante destacar que tal desinterés en el proceso puede verificarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio **salvo en estado de sentencia, valga decir, después de vista la causa**, según mandato de la ley civil adjetiva.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que la parte demandante dejó transcurrir más de un año sin darle impulso a la causa, dado que en fecha **18/03/2009**, el ciudadano abogado Francisco Ramón Chong Ron, señaló y solicitó unas copias certificadas para el trámite de una apelación, que le fue admitida en un solo efecto, y posteriormente en fecha 10 de agosto de 2009, varios de los co-demandados revocaron un poder y otorgaron otro apud acta, y en fecha **22/03/2010**, es que el ciudadano abogado Francisco Ramón Chong Ron, apoderado judicial de la parte demandante vuelve a actuar en el juicio, desistiendo de la apelación.

Todo lo antes expuesto, determina palmariamente que en el presente caso, transcurrió el lapso legal necesario para que se verificara la perención anual de la instancia, al encontrarse la causa en el lapso probatorio, conforme a lo señalado en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de octubre de 2008, que se pronunció en torno a las oposiciones planteadas en este juicio de partición.

Lo que deja claro, que **la causa no se encontraba en estado de sentencia después de “vistos” por informes de las partes, aunque la juez de alzada por un error material señaló que la causa se encontraba en estado de citación, pues como se señaló ut supra, la pérdida del interés procesal no puede manifestarse en la fase de decisión, ya que la renuencia del sentenciador en dictar su fallo no**

puede ser atribuida a las partes como abandono y por tanto, su inactividad en modo alguno podrá perjudicarlas.

Por lo cual, la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho y la juez de alzada con su decisión no cometió la infracción de los artículos 15, 207 y 267 del Código de Procedimiento Civil, al haberse decretado la perención anual de la instancia, ni violó el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, ni la dejó en estado de indefensión, al haberse abandonado la causa por más de un año entre las fechas **18/03/2009**, y **22/03/2010**, sin darle el debido impulso procesal, lo que patentiza la pérdida del interés procesal, que es lo que se persigue sancionar con la institución de la perención de la instancia. Así se declara.

En consideración a todo lo antes expuesto, se declara improcedente la presente denuncia. ASÍ SE DECIDE.

Admniculando, las sentencias que anteceden se puede acotar que la **perención de la instancia** extingue el proceso, no ya por acto de parte sino por la inactividad de ellas prolongada por un cierto tiempo, vale decir, un año, un mes o seis meses. Es por ello que la inactividad procesal y el transcurso del lapso legal, hacen verificar de pleno derecho esta figura jurídica. En consecuencia, se puede inferir que la perención es un acontecimiento que se produce por la falta de impulso procesal por más de un año, un mes o seis meses y la norma que la regula ha sido considerada como cuestión de orden público, es un modo de extinguir el procedimiento producida por la inactividad de las partes en un juicio, presumiendo que si las partes observaren la paralización, deben, para evitar la perención, solicitar oportunamente al órgano Jurisdiccional su activación.

Puesto que el Estado, por ser garante del proceso, está en la necesidad de evitar que éstos juicios se prolonguen indefinidamente, manteniendo en intranquilidad y zozobra a las partes y en incertidumbres los derechos privados. Teniendo como fundamento, que a las partes les corresponde impulsar el juicio y la falta de éste; podría considerarse un tácito abandono de la causa, es menester señalar que la pendencia indefinida de los procesos conlleva el riesgo de romper con el principio procesal de la seguridad jurídica.

Para ello, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha **10/08/2007**, expresó con carácter vinculante, la procedencia de la Perención, en los casos en que la causa se encuentre paralizada por mas de un (1) año, si no hubo intervención de las partes en ese lapso, en tal sentido anunció:

“De lo que se desprende que a criterio de esta Sala de Casación Civil, la excepción prevista en la última parte del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la inactividad del Juez después de vista la causa no produce la perención, se aplica no sólo a la sentencia definitiva sino también a la sentencia interlocutoria de cuestiones previas y a cualquiera otra que sea menester que el Juez dicte para la prosecución del juicio.

Con lo cual, se hace evidente la contradicción entre los criterios de procedencia de la perención de la instancia en estos dos fallos, dado que la Sala Constitucional admite la procedencia de la perención de la instancia en las causas que están en espera de una sentencia interlocutoria y la Sala de Casación Civil, señala que no es procedente la perención de la instancia en ese supuesto, en consecuencia esta Sala de Casación Civil, con el fin de **unificar los criterios interpretativos restrictivos de las normas**, con la jurisprudencia vinculante de la Sala

Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, deja establecido que la excepción prevista en la última parte del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la inactividad del Juez después de vista la causa no produce la perención, se aplica sólo a la sentencia definitiva que nace luego de que se ha dicho vistos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Y ASÍ SE DECIDE”. (Subrayado y resaltado propio).

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo N° 000719 de fecha **08/12/2011**, con ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, indicó:

“... Ante las manifestaciones, que cuestionan directamente el criterio jurisprudencial aplicado en el sub iudice para declarar la perención, y habiéndose analizado exhaustivamente lo acontecido en el proceso respectivo, a los efectos de determinar la razón o no del dicho del formalizante, corresponde a esta Sala destacar, tomando en cuenta lo descrito precedentemente, atendiendo al criterio referido y considerando los alegatos contenidos en la presente denuncia; que en el presente caso, para la fecha tomada en cuenta por los juzgadores de ambas instancias para declarar la inactividad anual de las partes, esta es, entre el auto de abocamiento de una nueva juez (27/02/2004), y aquella en la cual la apoderada judicial de la parte actora se dio por notificada del mismo, solicitando las notificaciones correspondientes el (05/04/2005), encontrándose pendiente la decisión que resolviera las cuestiones previas, la cual fue dictada en fecha 31/10/2006.

El criterio sostenido por esta Sala de Casación Civil para declarar la perención de la instancia era aquél que resultó establecido en la sentencia de fecha 2/08/2001, según el cual “...la excepción prevista en la última parte del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que la inactividad del juez después de vista la causa no produce la perención,

se aplica no sólo a la sentencia definitiva sino también a la sentencia interlocutoria de cuestiones previas y a cualquiera otra que sea menester que el juez dicte para la prosecución del juicio.” (...) Esto es, que no procedía la perención si la causa se encontraba en espera de una decisión interlocutoria o definitiva.

En tal sentido, la Sala estima, que con fundamento a dicho criterio debió ser analizada la situación fáctica, a los efectos de declarar la perención solicitada. No obstante ello, en forma errónea, tanto el juzgador de la primera instancia como el de la superioridad, consideraron que la perención procedía, aún cuando no se trataba de la inactividad de las partes, sino la del juez, por encontrarse pendiente aquella resolución de las cuestiones previas opuestas en la oportunidad correspondiente, con lo cual, desaplicando el principio de la expectativa plausible, se vulneró el derecho a la defensa de la parte demandante. (...) el juez de la recurrida erró al declarar la perención de la instancia y aplicar la consecuencia de la misma, extinguiendo el proceso. Equivocó su determinación al considerar que la inactividad de las partes por el transcurso de más de un año, cuando fueron interpuestas cuestiones previas, lo que estaba pendiente para la prosecución del proceso, era la actuación del juez, para que resolviera las indicadas defensas.

Como **consecuencia de la perención**, el juzgador de la segunda instancia declaró la extinción del proceso, impidiendo que la causa siguiera su curso y negándole a las partes el ejercicio del derecho a la accesibilidad a la justicia que les garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en razón de ello, considerando procedentes los argumentos presentados por el recurrente, la Sala, necesariamente debe ser declarada con lugar la presente denuncia. Y ASÍ SE DECIDE. (Subrayado y resaltado propio).”

Conclusión.

Vista, analizada y estudiada con un gran alcance a la institución jurídica de la “Perención de la Instancia”, se puede determinar o concluir que la misma es una sanción que se le impone a las partes por la no realización de actos de procedimiento; ésta se produce, debido a la inacción, apatía, inercia, inactividad procesal, de la o las partes intervinientes o interesadas en el juicio aperturado, es decir, surge o tiene su fundamento en la falta de realización y en el desinterés procesal de las partes de hacer valer sus derechos y de impulsar la consecución de los actos de procedimiento, tendentes a mantener el curso de la causa hasta su culminación; siendo ésta la consecuencia de obtener de los órganos de justicia una respuesta oportuna a la controversia planteada, mediante una decisión.

Se considera, -atendiendo al estudio realizado- que las partes al actuar y activar todo el aparato jurisdiccional para que se tutelen sus derechos fundamentales, deberían saber la importancia que tiene el interés procesal, ya que el mismo exige que una vez iniciado el proceso (demanda), se desenvuelva rápidamente, hasta su meta natural, la cual es; la sentencia, y no, el tolerar la libertad desmedida de las partes de prolongar o reducir la dinámica de la causa a un punto estático. De actuar así, se le hace saber a las partes todas las consecuencias jurídicas que acarrea esa falta de actividad, o decaimiento del interés procesal en que se les administre justicia, con la declaratoria por el juez competente de la perención.

Puesto que, el *-deber ser-* es salvaguardar el interés procesal en que la instancia se desarrolle normalmente, sin embargo y en vista de que las partes pierden ese interés en que, por ejemplo; se dicte sentencia, se realice la citación correspondiente, o se concrete alguna conducta dirigida a impulsar el proceso, entonces es allí; cuando el Tribunal tipifica el decaimiento o la

inactividad procesal y subsiguientemente los sanciona (a las partes) denunciando de oficio y a su arbitrio la perención de la Instancia, declarándola.

Para finalizar se puede concretar que no se está de acuerdo –opinión personal- con lo previsto en el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y sí con lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en relación a que la perención de la instancia no puede declararse, luego que el juez dice “vista” la causa; debido a que las partes saben que una vez, que realizaron los actos procesales necesarios para que se resuelva la controversia no tienen nada más que hacer para propiciar el desenvolvimiento del proceso, ya que hicieron todo lo que legalmente les correspondía para satisfacer las diferentes cargas procesales requeridas. Cuando la causa pasa al estado de sentencia, las partes ya no tienen ninguna carga procesal adicional que hacer. Por tal motivo, a las partes no se les puede sancionar, ni perjudicar por la omisión de comportamientos que solo competen al juez, el cual es dictar sentencia.

Lo más que pudiesen hacer las partes, a mi modo de ver; es diligenciar en el expediente constantemente solicitándole al Juez, que dicte sentencia sin embargo; si esto no lo hicieron las partes, no es motivo de sanción para ellos con la declaratoria de perención, por que el Juez sabe cuales son sus funciones y obligaciones, la cual es: “administrar justicia bajo los principios y garantías constitucionales de simplificación, uniformidad, brevedad, celeridad, economía y eficacia procesal” de hecho; se prevé que el justiciable puede solicitar al Estado “el restablecimiento de la situación jurídica infringida por motivo de error judicial, retardo u omisiones injustificadas” y de exigir “la responsabilidad personal de los Jueces o Magistrados”.

Recomendaciones.

1.- A los **Jueces**, para que cumplan con su función de administrar justicia de manera, eficaz, eficiente, oportuna y expedita, haciendo valer el deber de impulsar el proceso en la realización de los actos de procedimiento, - impidiendo su paralización indefinida- a fin de que estos se desenvuelvan dentro de los plazos que establece la ley procesal, y bajo los deberes de veracidad, celeridad y economía procesal.

2.- A los **Abogados de libre ejercicio**, que debemos actuar con ética y responsabilidad colaborando con los Jueces para hacer efectiva la finalidad del proceso; no siendo simples espectadores de la actividad jurisdiccional, adecuando nuestra conducta a los deberes de probidad, lealtad y buena fe.

3.- Y a la **colectividad en general**, se les sugiere que antes de iniciar los procedimientos se asesoren bien, para que al momento de tomar la decisión de ejercer su derecho al acceso de los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, en aras de obtener con prontitud la decisión correspondiente y a una tutela judicial efectiva, no abandonen las causas ya aperturadas, trayendo esto como consecuencia el congestionamiento de los órganos judiciales. Con lo antes expuesto, se aclara que lo que se busca no es limitar al justiciable, si no; concientizarlo en su actuar, debido a que toda causa jurídica tiene su efecto jurídico.

Referencias bibliográficas.

Fuentes documentales:

- Allorio, E. Problemas de Derecho Procesal. Buenos Aires (Argentina): Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.
- Arias, F. El proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. Caracas (Venezuela): Episteme C.A. 2004.
- Bernal, C. Metodología de la investigación para administración y economía, y ciencias sociales. Barcelona (España) Gedisa, 2002.
- Babaresco, A. M. Proceso Metodológico de la investigación. Maracaibo (Venezuela): Editorial de la Universidad del Zulia.2006.
- Couture, E. Fundamentos del derecho Procesal Civil. Buenos Aires (Argentina): (4ª Edición) 2005.
- Henríquez La Roche, R. Instituciones de Derecho Procesal. Caracas (Venezuela): Ediciones Liber, 2005.
- Henríquez La Roche, R. Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Caracas (Venezuela): Ediciones Liber. (2ª Edición) 2004.
- Mattiolo, L. Tratado de Derecho Judicial Civil. Madrid (España): Tomo II, Editorial Reus, S.A, 1934.
- Ortiz Ortiz, R. Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos. Caracas (Venezuela): Editorial Frónesis, C.A, 2004.
- Govea y Bernardoni. Jurisprudencia clave del Tribunal Supremo de Justicia. Tomo III, 2000.

- Rengel Romberg, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el nuevo código de 1987. Caracas (Venezuela), (2ª Edición). Tomo II. Organización Gráfica Carriles, C.A, 1992.
- Diccionario Jurídico Cabanelas. Editorial Heliasta, 2005.

Fuente legal.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, comentada. Primera publicación, en Gaceta Oficial bajo el N° 36.860, en fecha 30/12/1999 y su segunda publicación en Gaceta Oficial Extraordinaria bajo el N° 5.453, en fecha viernes 24 de marzo de 2000. Editorial Corporación AGR, S.C. Caracas, Venezuela. 2008.
- Código de Procedimiento Civil, comentado. Gaceta Oficial N° 3.970 Extraordinaria de 13 de Marzo de 1987. Editorial Legis Editores, C.A. Caracas, Venezuela. (Legis-2007).
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo, comentada. Gaceta Oficial N° 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002. Editorial Livrosca. Caracas, Venezuela. 2003.
- Código Civil. Gaceta Oficial N° 2.990 extraordinario, de fecha 26 de julio de 1982. Editorial Sentidi. Caracas, Venezuela. 2006.
- Ley Orgánica del Trabajo, comentada. Gaceta Oficial N° 5.152 extraordinario, de fecha 19 de junio de 1997. Editorial Corporación AGR, S.C. Caracas, Venezuela. 2007.

Fuente documental electrónica.

- www.tsj.gov.ve/jurisprudencias.
- www.uax.es/publicaciones/archivos.